# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CVIII | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 21 DEL AÑO 2026. | No. 8


# GOBIERNO DEL ESTADO
# PODER LEGISLATIVO
# DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

**SUMARIO**

**LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**


**DECRETO NÚM. 1105.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUIXTEPEC, ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 1176.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YOGANA, EJUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 25**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1105

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

## TÍTULO PRIMERO
## DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I
### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de las personas que habitan en el Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. **Aportaciones:** Ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. **Aprovechamientos:** Ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. **Bien Intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles, tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual el Municipio obtiene ingresos;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Documento digital que ampara una transacción económica. Validado en línea por el SAT mediante un timbrado y utiliza sellos digitales para garantizar la autenticidad, seguridad jurídica y transparencia de la operación, siendo la versión XML el formato oficial para el registro fiscal.;

XV. **Crédito Fiscal:** Obligación fiscal determinada en cantidad líquida, que deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. **Deuda pública:** Total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, venta de bienes y servicios, participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** Acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa fiscal:** Sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. **m:** Metros;

XXXII. **m2:** Metro cuadrado;

XXXIII. **m3:** Metro cúbico;

XXXIV. **Objeto:** Elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. **Organismo descentralizado:** Personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. **Paramunicipal:** Empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. **Participaciones:** Ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. **Persona moral:** Entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. **Persona Física:** Mujer u hombre sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. **Productos:** Ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. **Recursos Federales:** Ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. **Recursos Fiscales:** Ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. **Subsidio:** Ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;

L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;

LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. La persona a cargo de la Presidencia Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como las personas servidoras públicas federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir los comprobantes fiscales digitales por internet por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital por internet correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;
   a) En efectivo, y
   b) En especie;
II. Por prescripción.

**Artículo 7.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

## CAPÍTULO II
## ESTÍMULOS FISCALES

**Artículo 8.** El Honorable Ayuntamiento, durante la vigencia de la presente Ley y por acta de sesión de Cabildo podrá otorgar facilidades administrativas en el pago de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, o accesorios generados, a favor de las personas físicas, morales o unidades económicas que lo soliciten.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona municipal afectada, por medio de las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las diversas contribuciones municipales, ya sean impuestos, derechos, productos o aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento Municipal.

Las autoridades fiscales podrán ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones.

**Artículo 9.** Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos.

**Artículo 10.** Se aplicarán estímulos fiscales sobre el impuesto predial, derechos de agua potable, drenaje y alcantarillado y panteones, cuando el pago se realice por anualidad anticipada y en caso de rezagos:

I. **Anualidad anticipada**

a) 50% durante el primer trimestre (enero-marzo)

b) 25 % durante el segundo trimestre (abril-junio)

c) 50% tratándose de jubilados, pensionados, adultos mayores, personas con discapacidad, madres solteras. Se aplicará únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad.

II. **Rezagos**

a) 25% durante el primer trimestre de enero a marzo.

**Artículo 11.** Los requisitos para ser acreedores a los estímulos fiscales al que hace referencia los artículos 9 y 10, numeral 1, además de encontrase al corriente son:

I. **Tratándose de impuesto predial:**

a) En su fracción I y II:

1. Identificación oficial vigente.
2. Último recibo oficial de pago predial, emitido por la Tesorería Municipal.
3. En caso de no contar con el recibo oficial, presentar en original para cotejo y copia:
   - Cédula catastral emitida por el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, del predio en cuestión; o
   - Instrumento notarial del inmueble que acredite su propiedad.

Este descuento se aplicará únicamente en el año vigente.

b) En su fracción III:

1. Identificación oficial vigente.
2. Credencial de jubilado o pensionado, INAPAM o constancia de madre soltera emitida por la Secretaría Municipal y acta de nacimiento del hijo o los hijos (a).
3. Último recibo oficial de pago predial emitido por la Tesorería Municipal.
4. En caso de no contar con el recibo oficial, presentar en original para cotejo y copia:
   - Cédula catastral emitida por el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, del predio en cuestión; o
   - Instrumento notarial del inmueble que acredite su propiedad.

Este descuento se aplicará únicamente en el año vigente.

II. **Tratándose de los derechos de agua potable, drenaje y alcantarillado:**

a) En su fracción I y II:

1. Identificación oficial vigente.
2. Último recibo oficial de pago de derechos de agua potable y drenaje sanitario, emitido por la Tesorería Municipal.
3. En caso de no contar con el recibo oficial, presentar copia del contrato de la toma de agua o drenaje sanitario, emitido por el H. Ayuntamiento.

Este descuento se aplicará únicamente en el año vigente.

b) En su fracción III:

1. Identificación oficial vigente.
2. Credencial de jubilado o pensionado, INAPAM o constancia de madre soltera emitida por la Secretaría Municipal y acta de nacimiento del hijo o los hijos (a).
3. Último recibo oficial de pago de derechos de agua potable y drenaje sanitario, emitido por la Tesorería Municipal.
4. En caso de no contar con el recibo oficial, presentar copia del contrato de la toma de agua, drenaje y alcantarillado, emitido por el H. Ayuntamiento

Este descuento se aplicará únicamente en el año vigente.

III. **Tratándose de las concesiones de uso temporal de terrenos en el Panteón Municipal:**

a) En su fracción I y II:

1. Identificación oficial vigente.
2. Último recibo oficial de pago de derechos de concesión de uso temporal de terrenos en el Panteón Municipal, emitido por la Tesorería Municipal.
3. En caso de no contar con el recibo oficial, presentar copia del certificado de concesión de uso temporal de terrenos en el Panteón Municipal, emitido por el H. Ayuntamiento.

Este descuento se aplicará únicamente en el año vigente.

b) En su fracción III:

1. Identificación oficial vigente.
2. Credencial de jubilado o pensionado, INAPAM o constancia de madre soltera emitida por la Secretaría Municipal y acta de nacimiento del hijo o los hijos (a).
3. Último recibo oficial de pago de derechos de concesión de uso temporal de terrenos en el Panteón Municipal, emitido por la Tesorería Municipal.
4. En caso de no contar con el recibo oficial, presentar copia del certificado de concesión de uso temporal de terrenos en el Panteón Municipal, emitido por el H. Ayuntamiento.

Este descuento se aplicará únicamente en el año vigente.

**Artículo 12.** Se aplicarán estímulos fiscales sobre la expedición y refrendo de Licencias para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios, únicamente al comercio local, cuando el pago se realice por anualidad anticipada y el propietario o arrendatario del inmueble se encuentre al corriente en sus pagos de impuesto predial y derechos de agua potable y drenaje sanitario:

I. 15% durante el primer bimestre (enero-febrero)

II. 10 % durante el segundo bimestre (marzo-abril)

**Artículo 13.** Los estímulos fiscales al que hace referencia el presente capítulo serán aplicados sobre el monto que resulte a pagar, acudiendo directamente a la Tesorería Municipal.

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO
### INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 14.** En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca. | |
|---|---|
| Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026 | Ingreso Estimado (En Pesos) |
| **IMPUESTOS** | **1,609,294.43** |
| **Impuestos sobre los Ingresos** | **416,001.20** |
| Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos | 1.00 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | 415,999.20 |
| Otros Impuestos sobre los Ingresos | 1.00 |
| **Impuestos sobre el Patrimonio** | **1,026,959.14** |
| Predial | 876,965.07 |
| Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | 149,994.07 |
| **Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones** | **166,326.09** |
| Traslación de Dominio | 166,326.09 |
| **Accesorios de Impuestos** | **6.00** |
| Multas del Impuesto Predial | 1.00 |
| Multas de Otros Impuestos | 1.00 |
| Recargos del Impuesto Predial | 1.00 |
| Recargos de Otros Impuestos | 1.00 |
| Gastos de Ejecución del Impuesto Predial | 1.00 |

| | |
|---|---|
| Gastos de Ejecución de Otros Impuestos | 1.00 |
| **Otros Impuestos** | 1.00 |
| Otros Impuestos | 1.00 |
| **Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago** | 1.00 |
| Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro | 1.00 |
| **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS** | 25,004.00 |
| **Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas** | 25,003.00 |
| Saneamiento | 25,000.00 |
| Multas de contribuciones de Mejoras | 1.00 |
| Recargos de contribuciones de Mejoras | 1.00 |
| Gastos de Ejecución de contribuciones de Mejoras | 1.00 |
| **Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago** | 1.00 |
| Contribuciones de Mejoras de Leyes de Años Anteriores, No en lacActual, Pendientes decCobro | 1.00 |
| **DERECHOS** | 1,616,876.50 |
| **Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público** | 204,646.47 |
| Mercados | 100,000.00 |
| Panteones | 100,350.00 |
| Rastro | 4,296.47 |
| **Derechos por Prestación de Servicios** | 1,412,225.03 |
| Alumbrado Público | 1.00 |
| Aseo Público | 70,000.00 |
| Parques y Jardines | 1.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 30,000.00 |
| Licencias y Permisos | 12,480.00 |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | 155,832.00 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas | 62,642.40 |
| Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos | 1,032.00 |
| Permisos para Anuncios y Publicidad | 5,160.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 765,318.50 |
| En Materia de Salud y Control de Enfermedades | 128,688.33 |
| Sanitarios y Regaderas Públicas | 101,117.21 |
| Sistema de Riego | 23,453.23 |
| Prestados por Autoridades de Seguridad Pública | 1.00 |
| En Materia de Tránsito y Vialidad | 1.00 |
| En Materia de Educación | 1.00 |
| Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario | 1.00 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | 56,493.36 |
| Estacionamiento | 1.00 |
| Uso de las Pensiones | 1.00 |
| **Otros Derechos** | 1.00 |
| Otros Derechos | 1.00 |
| **Accesorios de Derechos** | 3.00 |
| Multas | 1.00 |
| Recargos | 1.00 |
| Gastos de Ejecución | 1.00 |
| **Derechos No Comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago** | 1.00 |
| Derechos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro | 1.00 |
| **PRODUCTOS** | 19,843.15 |
| **Productos** | 19,842.15 |
| Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado | 6,501.60 |
| Derivado de Bienes Muebles e intangibles | 3,096.00 |
| Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado | 1.00 |
| Enajenación de Bienes Muebles de Dominio Público | 1.00 |
| Otros Productos | 1.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 496.15 |
| Productos Financieros del Fondo III | 7,683.87 |
| Productos Financieros del Fondo IV | 973.93 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | 1.00 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | 1.00 |
| Productos Financieros de Convenios Particulares | 1.00 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios | 1,083.60 |
| Accesorios de Productos | 1.00 |
| **Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago** | 1.00 |
| Productos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro | 1.00 |
| **APROVECHAMIENTOS** | 83,989.16 |
| **Aprovechamientos** | 83,984.16 |
| Multas | 13,057.38 |
| Indemnizaciones | 1.00 |
| Reintegros | 1.00 |
| Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones | 1.00 |
| Otros aprovechamientos | 70,923.78 |
| **Aprovechamientos Patrimoniales** | 1.00 |
| Enajenación de Objetos de valor | 1.00 |
| **Accesorios de Aprovechamientos** | 3.00 |
| Multas | 1.00 |
| Recargos | 1.00 |
| Gastos de Ejecución | 1.00 |
| **Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago** | 1.00 |
| Aprovechamientos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro | 1.00 |
| **PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES** | 41,762,796.39 |
| **Participaciones** | 18,820,112.95 |
| Fondo General de Participaciones | 12,294,517.65 |
| Fondo de Fomento Municipal | 5,071,561.55 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | 286,898.02 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel | 265,242.16 |
| ISR sobre Salarios 3-B | 1.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 134,157.28 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 644,279.46 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 89,477.25 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 19,924.72 |
| Impuesto sobre la Renta del Art. 126 | 14,053.86 |
| **Aportaciones** | 22,942,681.44 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 13,035,604.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F. | 9,907,077.44 |
| **Convenios** | 2.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |
| **Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal** | 0.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 |
| **TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES** | 0.00 |
| **Transferencias y Asignaciones** | 0.00 |
| Transferencias y Asignaciones | 0.00 |
| **INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS** | 0.00 |
| **Financiamiento Interno** | 0.00 |
| Financiamiento Interno | 0.00 |
| **Total** | 45,117,803.63 |

## TÍTULO TERCERO
## IMPUESTOS

### CAPÍTULO I
### IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

**Artículo 15.** Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal

**Artículo 16.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 17.** La base para el pago de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 18.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 19.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

La autoridad municipal estará facultada para intervenir durante el desarrollo de la rifa, lotería, sorteo o concurso atendiendo a las formalidades señaladas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

**Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 20.** Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 21.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 22.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

**Artículo 23.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza, y
c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 24.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. **Eventos esporádicos,** aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. **Eventos de permanencia,** aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II**
**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera. Predial**

**Artículo 25.** Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista una persona propietaria;

b) Cuando la persona propietaria no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión de la persona propietaria, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aún cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo; y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y Organismos Descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto;

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

**Artículo 26.** Son sujetos de este impuesto:

I. Las personas propietarias de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Las personas propietarias o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aún cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

**Artículo 27.** La base para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

| ZONAS DE VALOR | SUELO URBANO PESOS POR M² |
|---|---|
| A | 120.00 |
| B | 100.00 |
| C | 80.00 |
| D | 60.00 |
| Fraccionamientos | 100.00 |
| Susceptible de Transformación | 40.00 |
| Agencias y Rancherías | 40.00 |
| **ZONAS DE VALOR** | **SUELO RUSTICO PESOS POR HECTÁREA** |
| Agrícola | 20,000.00 |
| Agostadero | 18,000.00 |
| Forestal | 15,000.00 |
| No apropiados para uso agrícola | 12,000.00 |

TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN

| TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN | CATEGORÍA | CLAVE | PESOS POR M² |
|---|---|---|---|
| REGIONAL | Mínimo | IRM2 | 40.00 |
| ANTIGUA | Mínimo | IAM2 | 80.00 |
| | Económico | IAE3 | 90.00 |
| | Medio | IAM4 | 100.00 |
| | Alto | 1AA5 | 110.00 |
| | Muy alto | IAM6 | 120.00 |
| MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR | Básico | HUB1 | 100.00 |
| | Mínimo | HUM2 | 105.00 |
| | Económico | HUE3 | 108.00 |
| | Medio | HUM4 | 110.00 |
| | Alto | HUA5 | 111.80 |
| | Muy alto | HUM6 | 133.50 |
| | Especial | HUE7 | 138.52 |
| MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR | Económico | HPE3 | 100.00 |
| | Medio | HPM4 | 120.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO | Económico | PC3 | 100.00 |
| | Medio | PCM4 | 120.00 |
| | Alto | PCA5 | 144.84 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL | Económico | PIE3 | 100.00 |
| | Medio | PIM4 | 110.00 |
| | Alto | PIA5 | 120.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA | Básico | PBB1 | 100.00 |
| | Económico | PBE3 | 110.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA | Económico | PEE3 | 100.00 |
| | Medio | PEM4 | 105.00 |
| | Alto | PEA5 | 110.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL | Medio | PHOM4 | 100.00 |
| | Alto | PHOA5 | 109.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL | Económico | PHE3 | 100.00 |
| | Medio | PHM4 | 107.00 |
| | Alto | PHA5 | 142.00 |
| | Especial | PHE7 | 180.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO | Básico | COES1 | 56.32 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA | Básico | COAL1 | 53.16 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS | Básico | COTE1 | 40.50 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN | Básico | COFR1 | 40.50 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO | Básico | COCO1 | 6.33 |
| | Mínimo | COCO2 | 8.44 |
| | Económico | COCO3 | 10.13 |
| | Medio | COCO4 | 18.56 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA | Mínimo | COPA2 | 314.00 |
| | Económico | COPA3 | 430.00 |
| | Medio | COPA4 | 765.00 |
| | Alto | COPA5 | 1,100.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CÚBICO) | Económico | COCI3 | 24.89 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL) | Mínimo | COBP2 | 8.44 |
| | Económico | COBP3 | 10.55 |
| | Medio | COBP4 | 12.66 |

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

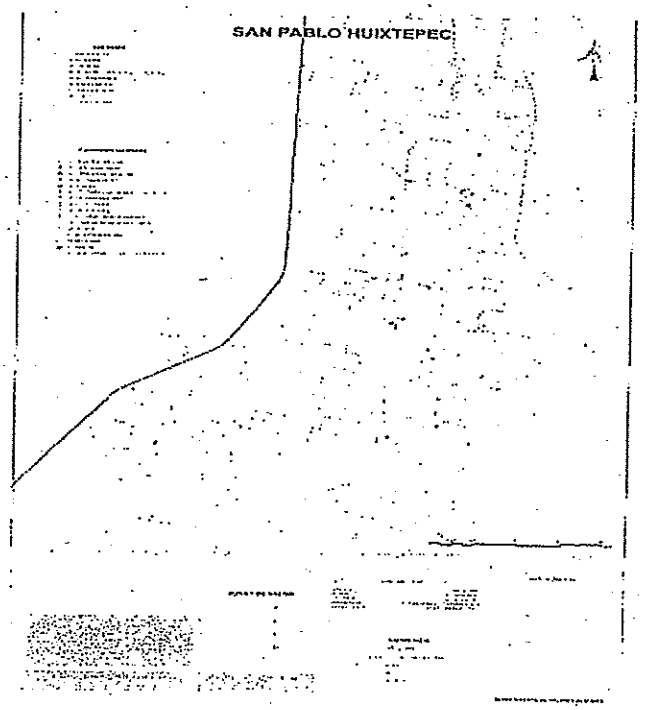


**Artículo 28.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 29.** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Las personas funcionarias del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no

harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 30.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales en abonos, que se realizaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los seis primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del 50% del impuesto que corresponda cuando el pago de la contribución se realice dentro de los meses de enero, febrero y marzo y 25 % cuando el pago de la contribución se realice dentro de los meses de abril, mayo y junio. Así mismo, los rezagos tendrán el derecho a un 25% de descuento cuando el pago de la contribución se realice dentro de los meses de enero a marzo, condonando los recargos y actualizaciones de años anteriores.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por cambio de la base gravable Municipal.

Tratándose de jubilados y pensionados, personas con discapacidad, madres solteras, tendrán derecho a un descuento del 50%, del impuesto anual.

### Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

**Artículo 31.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 32.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 33.** La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

**Artículo 34.** Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

| TIPO | CUOTA EN PESOS |
|---|---|
| I. Habitacional residencial | 12.68 |
| II. Habitacional tipo medio | 5.91 |
| III. Habitacional popular | 4.22 |
| IV. Habitacional de interés social | 5.07 |
| V. Habitacional campestre | 5.92 |
| VI. Granja | 5.92 |
| VII. Industrial | 5.92 |

**Artículo 35.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

## CAPÍTULO III
## IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

### Sección Única. Traslación de Dominio

**Artículo 36.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

**Artículo 37.** Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

II. La compra-venta en la que la persona vendedora se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que la futura persona compradora entrará en posesión de los bienes o que la futura persona vendedora recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

IV. La cesión de derechos de la persona compradora o de la futura persona compradora en los casos de las fracciones I y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos de la persona heredera, legataria o copropietaria en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

**Artículo 38.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 39.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

**Artículo 40.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 41.** Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la

adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el Impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

## CAPÍTULO IV
## ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

### Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

**Artículo 42.** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

**Artículo 43.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del interés mensual.

**Artículo 44.** El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de interés simple sobre el monto total de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Artículo 45.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## TÍTULO CUARTO
## CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

## CAPÍTULO I
## CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

### Sección Única. Saneamiento

**Artículo 46.** Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 47.** Son sujetos obligados al pago de esta contribución las personas propietarias, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 48.** La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

**Artículo 49.** Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTOS | CUOTA EN PESOS |
|---|---|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 1,805.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario | 2,219.00 |
| III. Electrificación | 771.00 |
| IV. Revestimiento de las calles m² | 120.00 |
| V. Guarniciones metro lineal | 80.00 |
| VI. Pavimentación de calles m² | 193.00 |
| VII. Banquetas m² | 232.50 |

**Artículo 50.** La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

**Artículo 51.** Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a las personas particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de Impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

### Sección Segunda. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

**Artículo 52.** El pago extemporáneo de contribuciones de mejoras será sancionado con una multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

**Artículo 53.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del interés mensual.

**Artículo 54.** El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de interés simple sobre el monto total de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Artículo 55.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## TÍTULO QUINTO
## DERECHOS

## CAPÍTULO I
## DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

### Sección Primera. Mercados

**Artículo 56.** Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 57.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas locatarias o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a las personas comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 58.** La base por recaudación de derechos por servicios en mercados se pagará de conformidad al tipo de puesto ya sean fijos o semifijos, fijos en plazas, semifijos en plazas, traspasos y sucesión de concesión de caseta o puesto y puestos ambulantes.

**Artículo 59.** El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo con las siguientes basés:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos; y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 60. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Puestos fijos en mercados construidos m² | 150.00 | Mensual |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos m² | 20.00 | Por día |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m² | 15.00 | Por día |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m² | 150.00 | Por día |
| V. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto | 3,000.00 | Por evento |
| VI. Ampliación o cambio de giro | 200.00 | Por evento |
| VII. Reapertura de puesto, local o caseta | 300.00 | Por evento |
| VIII. Asignación de cuenta por puesto | 300.00 | Por evento |
| IX. Permiso para remodelación | 500.00 | Por evento |
| X. División y fusión de locales | 500.00 | Por evento |
| XI. Derecho de uso de piso para descarga | 500.00 | Por evento |

Sección Segunda. Panteones

Artículo 61. Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la concesión por el uso temporal de terrenos y espacios para fosas en el cementerio Municipal, así como la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de inhumación o exhumación de cadáveres y los títulos de las concesiones por el uso temporal de terrenos y espacios para fosas en el cementerio Municipal.

Artículo 63. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

La base de recaudación de los derechos por las concesiones y los servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal.

I. Las cuotas por concesiones por el uso temporal de terrenos y espacios para fosas en el cementerio Municipal, serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| a) Concesión por el uso temporal de terrenos y espacios para fosas | 200.00 | Anual |

II. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio. | 300.00 | Por evento |
| b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio. | 500.00 | Por evento |
| c) Los derechos de inhumación de cadáveres al Municipio. | 500.00 | Por evento |

III. Las cuotas por servicio de administración serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| a) Servicios de inhumación | 300.00 | Por evento |
| b) Servicios de exhumación | 1,000.00 | Por evento |
| c) Servicios de reinhumación (fosa usada) | 300.00 | Por evento |
| d) Depósitos de restos en nichos o gavetas | 400.00 | Por evento |
| e) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | 800.00 | Por evento |
| f) Construcción o reparación de monumentos | 800.00 | Por evento |

Sección Tercera. Rastro

Artículo 64. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de las personas interesadas.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 66. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Servicio de traslado de ganado (pasaje) | 50.00 | Por cabeza |
| II. Uso de corrales | 50.00 | Por evento |
| III. Carga y descarga (ganado) | 50.00 | Por evento |
| IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | 330.00 | Por evento |
| V. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | 250.000 | Cada tres años |
| VI. Introducción y compra – venta de ganado | 1,000.00 | Por evento |

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Pública

Artículo 67: El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de las personas que habitan el Municipio

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general, actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor corresponde al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho las personas propietarias, poseedoras o tenedoras de predios, así como las personas beneficiarias directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como persona Beneficiaria Directa: aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y persona Beneficiaria Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 69. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Las cuotas serán el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el Municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 70. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por la Tesorería Municipal o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

### Sección Segunda. Aseo Público

**Artículo 71.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a las personas que habitan el Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 72.** Son sujetos de este derecho las personas propietarias o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura.

**Artículo 73.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura.

III. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

IV. En el caso de personas usuarias industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| a) Recolección de basura en área comercial | 15.00 | Por costal |
| b) Recolección de basura en área industrial | 16.00 | Por día |
| c) Recolección de basura en casa-habitación | 5.00 | Por costal |
| d) Tirar basura al interior del basurero municipal | 50.00 por camioneta | Por evento |

### Sección Tercera. Parques y Jardines

**Artículo 74.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

**Artículo 75.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

### Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

**Artículo 76.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**Artículo 77.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

**Artículo 78.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada | 70.00 | Por evento |
| II. Copias simples de documentos existentes en los archivos municipales. | 3.00 | Por evento |
| III. Copia certificada de documentos existentes en los archivos municipales. | 3.00 | Por evento |
| IV. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón. | 100.00 | Por evento |
| V. Certificación de la ubicación de un inmueble o uso de suelo habitacional. | 100.00 | Por evento |
| VI. Constancia de no adeudo predial. | 70.00 | Por evento |
| VII. Certificación de contratos de arrendamiento entre particulares. | 200.00 | Por evento |
| VIII. Constancia de servicio. | 100.00 | Por evento |
| IX. Constancia de no adeudo a la población. | 100.00 | Por evento |
| X. Constancia de permiso para cierre de calle. | 200.00 | Por evento |
| XI. Constancia de permiso para llevar a cabo eventos sociales. | 200.00 | Por evento |

**Artículo 79.** Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección Quinta. Licencias y Permisos

**Artículo 80.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 81.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 82.** El pago de este derecho a que se refiere esta sección debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Permisos de: | | |
| a) Construcción m² | 50.00 | Por evento |
| b). Reconstrucción m² | 25.00 | Por evento |
| c) Ampliación m² | 25.00 | Por evento |
| d) Demolición de inmuebles m² | 40.00 | Por evento |
| e) Demolición de fraccionamientos m² | 30.00 | Por evento |
| f) Construcción de albercas m3 | 200.00 | Por evento |
| g) Ruptura de banquetas metro lineal | 150.00 | Por evento |
| h) Empedrados metro lineal | 150.00 | Por evento |
| i) Pavimento metro lineal | 150.00 | Por evento |
| j) Reparación metro lineal | 150.00 | Por evento |
| k) Excavaciones m² | 10.00 | Por evento |
| l) Rellenos | | |
| m) Remodelación de fachadas de fincas urbanas | 10.00 | Por evento |
| n) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales m² | 10.00 | Por evento |
| **II. Licencia para la construcción de la base para la colocación de antena de repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet.** | 250,000.00 | Por evento |
| **III. Licencia para la colocación de la estructura metálica mayor a 5 metros para soportar la antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica.** | 150,000.00 | Por evento |
| **IV. Reubicación de antena repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha o internet.** | 100,000.00 | Por evento |
| Por lo que respecta a este rubro las empresas prestadoras de servicios de telefonía, internet y televisión por cable que utilicen vía área, la infraestructura que se encuentre en vía pública, postes para distribución de energía eléctrica y/o de teléfono, o de manera subterránea deberán pagar los derechos correspondientes por la prestación de dichos servicios de la siguiente manera | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| a) | Licencia para la ruptura y reposición de banqueta, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico para la instalación de cableado de red para televisión por cable, banda ancha e internet. | 150.00 por metro lineal | Por evento |
| b) | Licencia para la instalación y colocación de cableado de red para televisión por cable, banda ancha e internet, vía área. | 150.00 por metro lineal | Por evento |
| c) | Licencia para la colocación de postes con equipo para televisión por cable, banda ancha internet. | 300.00 por poste | Por evento |
| d) | Colocación o anclaje de cable coaxial, fibra óptica. | 120.00 por unidad | Por evento |
| e) | Licencia para la colocación de registros o tapas subterráneo o aéreos para red de televisión por cable, banda ancha e internet. | 120.00 por unidad | Por evento |
| V. | Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior. | 20.00 | Por evento |
| VI. | Uso de suelo m² | 200.00 | Por evento |
| VII. | Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública | 250.00 | Por evento |

**Sección Sexta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios**

**Artículo 83.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 84.** Son sujetos obligados el pago de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 85.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | | Expedición cuota única en pesos | Refrendo cuota anual en pesos |
|---|---|---|---|
| I. COMERCIAL | | | |
| a) | Abarrotes mayoristas | 10,500.00 | 5,250.00 |
| b) | Abarrotes minoristas | 5,600.00 | 2,800.00 |
| c) | Abastecedora de carnes frías | 4,500.00 | 2,250.00 |
| d) | Antojitos regionales | 500.00 | 400.00 |
| e) | Artículos deportivos | 4,200.00 | 2,100.00 |
| f) | Artículos religiosos | 1,000.00 | 500.00 |
| g) | Bazar | 650.00 | 325.00 |
| h) | Billares sin venta de bebida alcohólica | 5,000.00 | 2,500.00 |
| i) | Boneteria | 2,000.00 | 1,000.00 |
| j) | Bordados y costuras | 1,500.00 | 750.00 |
| k) | Boutique | 2,000.00 | 1,000.00 |
| l) | Boticas | 2,000.00 | 1,000.00 |
| m) | Carnicerías | 2,000.00 | 1,000.00 |
| n) | Caseta de venta de alimentos | 1,500.00 | 750.00 |
| o) | Cenadurías | 2,000.00 | 1,000.00 |
| p) | Cerrajerías | 1,000.00 | 500.00 |
| q) | Cocinas económicas y/o fondas | 1,000.00 | 500.00 |
| r) | Comercializadora de pacas de forraje | 1,500.00 | 750.00 |
| s) | Compra y/o venta de tornillos | 1,500.00 | 750.00 |
| t) | Comedor familiar | 2,000.00 | 1,000.00 |
| u) | Compra y venta de productos agropecuarios | 6,000.00 | 3,000.00 |
| v) | Cremería y quesería | 1,000.00 | 500.00 |
| w) | Discos y películas DVD | 1,000.00 | 500.00 |
| x) | Venta de agua purificada en garrafón y embotellada | 8,000.00 | 4,000.00 |
| y) | Venta de calzado por catálogo | 1,200.00 | 600.00 |
| z) | Dulcerías | 1,000.00 | 500.00 |
| aa) | Dulcerías regionales | 1,500.00 | 800.00 |
| bb) | Elaboración y venta de piñatas | 300.00 | 150.00 |
| cc) | Electrónica | 2,500.00 | 1,250.00 |
| dd) | Electrodomésticos y línea blanca | 5,000.00 | 2,500.00 |
| ee) | Expendio de pinturas y solventes | 3,000.00 | 1,500.00 |
| ff) | Expendios de artesanías | 850.00 | 425.00 |
| gg) | Expendio de pañales | 1,000.00 | 500.00 |
| hh) | Ferreterías | 4,000.00 | 2,000.00 |
| ii) | Florerías | 2,500.00 | 1,500.00 |
| jj) | Frutas y legumbres | 1,000.00 | 500.00 |
| kk) | Gasolineras | 100,000.00 | 50,000.00 |
| ll) | Implementos agrícolas | 2,500.00 | 1,000.00 |
| mm) | Imprentas | 1,000.00 | 500.00 |
| nn) | Jugueterías | 2,500.00 | 1,250.00 |
| oo) | Madererías | 13,500.00 | 6,750.00 |
| pp) | Marisquería | 8,000.00 | 5,000.00 |
| qq) | Materiales eléctricos | 2,500.00 | 1,250.00 |
| rr) | Mini super sin venta de bebidas alcohólicas | 2,000.00 | 1,000.00 |
| ss) | Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas | 1,000.00 | 500.00 |
| tt) | Mueblerías | 3,000.00 | 1,500.00 |
| uu) | Ópticas | 10,000.00 | 5,000.00 |
| vv) | Panaderías | 850.00 | 425.00 |
| ww) | Papelería, artículos escolares y regalos | 3,000.00 | 1,500.00 |
| xx) | Pastelería | 5,000.00 | 2,500.00 |
| yy) | Pastelería y nevería | 3,000.00 | 1,500.00 |
| zz) | Pinturas y solventes de cadena | 10,000.00 | 5,000.00 |
| aaa) | Pizzerías | 4,000.00 | 2,000.00 |
| bbb) | Pollos al carbón, a la leña y rosticerías | 4,000.00 | 2,000.00 |
| ccc) | Refresquería y juguerías | 700.00 | 350.00 |
| ddd) | Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas | 8,000.00 | 5,000.00 |
| eee) | Rótulos | 450.00 | 225.00 |
| fff) | Supermercados y/o tiendas de autoservicios de cadena nacional | 35,000.00 | 20,000.00 |
| ggg) | Tapicerías | 1,000.00 | 500.00 |
| hhh) | Taquerías y loncherías | 3,000.00 | 1,500.00 |
| iii) | Tendejón sin venta de bebidas alcohólicas | 600.00 | 300.00 |
| jjj) | Tienda departamental con franquicia o cadena comercial | 25,000.00 | 12,500.00 |
| kkk) | Tienda de ropa y calzado | 2,000.00 | 1,000.00 |
| lll) | Tiendas de materiales para la construcción | 15,500.00 | 12,000.00 |
| mmm) | Tiendas naturistas y/o productos orgánicos | 1,000.00 | 500.00 |
| nnn) | Tortillerías | 2,500.00 | 1,250.00 |
| ooo) | Venta de accesorios para motocicletas y similares | 2,000.00 | 1,000.00 |
| ppp) | Venta de accesorios para automóviles y similares | 2,000.00 | 1,000.00 |
| qqq) | Venta de artículos desechables | 1,000.00 | 500.00 |
| rrr) | Venta de alimento para animales | 1,500.00 | 750.00 |
| sss) | Venta de artículos para el hogar | 1,450.00 | 725.00 |
| ttt) | Venta de artículos ortopédicos | 2,000.00 | 1,000.00 |
| uuu) | Venta de artículos regionales | 3,000.00 | 1,500.00 |
| vvv) | Venta de bicicletas y accesorios | 5,000.00 | 2,500.00 |
| www) | Venta de celulares | 2,500.00 | 1,250.00 |
| xxx) | Venta de chocolate y mole | 2,500.00 | 1,250.00 |
| yyy) | Venta de granos, semillas y cereales | 5,000.00 | 2,500.00 |
| zzz) | Venta de hamburguesas | 1,500.00 | 750.00 |
| aaaa) | Venta de lencería | 1,000.00 | 500.00 |
| bbbb) | Venta de madera por mayoreo y menudeo | 3,000.00 | 1,500.00 |
| cccc) | Venta de materiales de herrería y balconería | 8,000.00 | 4,000.00 |
| dddd) | Venta de pollo destazado | 1,000.00 | 500.00 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| eeee) | Venta de plástico y hules | 3,400.00 | 1,700.00 |
| ffff) | Venta de productos de belleza | 3,000.00 | 1,500.00 |
| gggg) | Venta de productos higiénicos y de limpieza | 600.00 | 300.00 |
| hhhh) | Venta de ropa típica | 850.00 | 425.00 |
| iiii) | Venta de tortillas de mano | 200.00 | 100.00 |
| jjjj) | Venta e instalaciones de paneles solares | 2,500.00 | 1,250.00 |
| kkkk) | Venta y elaboración de tabicón y anillos para pozo | 6,000.00 | 3,000.00 |
| llll) | Venta e instalación de lonas | 1,500.00 | 750.00 |
| mmmm) | Venta de uniformes | 850.00 | 425.00 |
| nnnn) | Venta de madera mayoreo y menudeo | 3,000.00 | 1,500.00 |
| oooo) | Vidriería y cancelería | 3,000.00 | 1,500.00 |
| pppp) | Viveros | 2,000.00 | 1,000.00 |
| qqqq) | Zapaterías | 2,000.00 | 1,000.00 |
| II. INDUSTRIAL | | | |
| a) | Agencia o estación de gas doméstico e industrial | 50,000.00 | 40,000.00 |
| b) | Aserradero | 50,000.00 | 25,000.00 |
| c) | Deshuesaderos y encierros de carros | 10,000.00 | 8,000.00 |
| d) | Tabiquerías y ladrilleras | 10,000.00 | 8,000.00 |
| e) | Trituradora de grava y similares | 15,000.00 | 10,000.00 |
| III. SERVICIOS | | | |
| a) | Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes | | |
| a) | Mayor de 1000 sillas | a) 15,000.00 | a) 10,000.00 |
| b) | Menor a 1000 sillas | b) 10,000.00 | b) 5,000.00 |
| b) | Aplicación de pedicura, manicure y/o uñas postizas | 1,500.00 | 750.00 |
| c) | Balnearios | 5,000.00 | 2,500.00 |
| d) | Cajas de ahorro y préstamo | 10,000.00 | 5,000.00 |
| e) | Cajero automático | 15,000.00 | 7,500.00 |
| f) | Carrocerías, venta y reparación | 2,500.00 | 1,250.00 |
| g) | Casas de cambio y envíos de recursos monetarios | 13,000.00 | 10,000.00 |
| h) | Centro de cómputo e internet | 1,500.00 | 1,000.00 |
| i) | Centros recreativos | 2,500.00 | 1,250.00 |
| j) | Hospitales particulares | 20,000.00 | 10,000.00 |
| k) | Consultorios dentales | 10,000.00 | 8,000.00 |
| l) | Consultorios terapéuticos y de rehabilitación | 3,000.00 | 2,000.00 |
| m) | Consultorios médicos | 3,000.00 | 2,000.00 |
| n) | Consultorios psicológicos | 3,000.00 | 2,000.00 |
| o) | Clínica odontológica | 15,000.00 | 10,000.00 |
| p) | Despachos que presten servicios en general | 10,000.00 | 7,000.00 |
| q) | Venta de agua en pipa | 6,000.00 | 3,000.00 |
| r) | Envíos y paquetería | 10,000.00 | 7,000.00 |
| s) | Escuelas de artes marciales | 3,000.00 | 1,000.00 |
| t) | Escuela de (bailes canto, belleza, música, pintura y danza) | 3,000.00 | 1,500.00 |
| u) | Estaciones de radio comercial | 10,000.00 | 5,000.00 |
| v) | Farmacia de cadena local | 12,000.00 | 7,000.00 |
| w) | Farmacia de cadena nacional | 15,000.00 | 10,000.00 |
| x) | Farmacia con venta de artículos diversos | 7,000.00 | 4,000.00 |
| y) | Funerarias | 10,000.00 | 8,000.00 |
| z) | Gimnasios | 4,000.00 | 2,000.00 |
| aa) | Guarderías y estancias infantiles | 8,000.00 | 4,000.00 |
| bb) | Hoteles | 10,000.00 | 5,000.00 |
| cc) | Laboratorio de análisis clínicos | 10,000.00 | 7,000.00 |
| dd) | Lava autos | 2,000.00 | 1,000.00 |
| ee) | Lavado y engrasado | 2,500.00 | 2,000.00 |
| ff) | Lavanderías | 3,000.00 | 2,000.00 |
| gg) | Molino de nixtamal | 1,500.00 | 1,000.00 |
| hh) | Molinos de chocolate y otros | 2,500.00 | 1,800.00 |
| ii) | Motel | 13,000.00 | 6,500.00 |
| jj) | Perifoneo | 2,000.00 | 1,000.00 |
| kk) | Preescolares particulares | 9,000.00 | 4,500.00 |
| ll) | Renta de maquinaria pesada | 10,000.00 | 8,000.00 |
| mm) | Renta de camiones materialistas y volteos | 10,000.00 | 8,000.00 |
| nn) | Reparación de celulares | 2,000.00 | 1,000.00 |
| oo) | Salón de belleza, estética y barbería | 2,000.00 | 1,000.00 |
| pp) | Salón de usos múltiples con servicios de banquetes sin bebidas alcohólicas | 15,000.00 | 10,000.00 |
| qq) | Salón de usos múltiples | 10,000.00 | 5,000.00 |
| rr) | Serigrafía | 1,000.00 | 500.00 |
| ss) | Servicios de alineación y balanceo | 5,000.00 | 3,000.00 |
| tt) | Servicio de plomería y electricidad | 2,000.00 | 1,000.00 |
| uu) | Sitios de taxis | 30,000.00 | 25,000.00 |
| vv) | Taller de bicicletas y refacciones | 1,200.00 | 1,000.00 |
| ww) | Taller de carpintería | 2,000.00 | 1,000.00 |
| xx) | Taller de reparación de chapas y elevadores | 1,100.00 | 550.00 |
| yy) | Taller y reparación de equipo menor | 1,800.00 | 900.00 |
| zz) | Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio | 4,000.00 | 2,000.00 |
| aaa) | Taller de frenos y clutch | 2,000.00 | 1,000.00 |
| bbb) | Taller de herrería y balconería | 2,500.00 | 1,500.00 |
| ccc) | Taller de hojalatería y pintura | 3,000.00 | 2,000.00 |
| ddd) | Taller de joyería | 2,000.00 | 1,000.00 |
| eee) | Taller de lubricantes automotrices | 2,000.00 | 1,000.00 |
| fff) | Taller de motocicletas | 2,000.00 | 1,000.00 |
| ggg) | Taller de radio y televisión | 2,800.00 | 1,400.00 |
| hhh) | Taller de refrigeración | 2,500.00 | 1,700.00 |
| iii) | Taller de sastrería, corte y confección | 2,000.00 | 1,000.00 |
| jjj) | Taller de soldadura | 2,500.00 | 1,700.00 |
| kkk) | Taller de torno | 5,000.00 | 3,000.00 |
| lll) | Taller electrónico automotriz | 3,000.00 | 2,000.00 |
| mmm) | Taller mecánico automotriz | 3,000.00 | 2,000.00 |
| nnn) | Taller y reparación de electrodomésticos | 2,000.00 | 1,000.00 |
| ooo) | Tapicerías | 2,000.00 | 1,000.00 |
| ppp) | Terminal de autobuses | 35,000.00 | 30,000.00 |
| qqq) | Sitio de moto taxis | 5,000.00 | 3,000.00 |
| rrr) | Tintorería | 2,000.00 | 1,000.00 |
| sss) | Universidades particulares | 18,000.00 | 13,000.00 |
| ttt) | Veterinarias | 2,500.00 | 1,500.00 |
| uuu) | Vulcanizadoras | 1,500.00 | 1,000.00 |

**Sección Séptima. Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 86.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición y revalidación de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, así como la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas.

**Artículo 87.** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 88.** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | Expedición cuota única en pesos | Refrendo cuota anual en pesos |
|---|---|---|
| I. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar: | | |
| a) Depósito distribuidor de cerveza | 25,000.00 | 12,500.00 |

| | | |
|---|---|---|
| b) Depósito de cerveza | 12,000.00 | 6,000.00 |
| c) Expendio de mezcal solo para llevar | 4,000.00 | 2,000.00 |
| d) Licorerías y vinaterías | 17,000.00 | 8,500.00 |
| e) Mini super con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de cadena local | 20,000.00 | 10,000.00 |
| f) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada. | 5,000.00 | 2,500.00 |
| **II. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos:** | | |
| a) Comedor con venta de cerveza | 8,500.00 | 4,250.00 |
| b) Cafetería con venta de cerveza | 6,000.00 | 3,000.00 |
| c) Comedor con venta de cerveza, vinos y licores | 10,200.00 | 5,100.00 |
| d) Coctelería con venta de cerveza | 10,700.00 | 5,000.00 |
| e) Marisquería con venta de cerveza | 14,500.00 | 7,250.00 |
| f) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores | 15,300.00 | 7,500.00 |
| g) Restaurante con venta de cerveza | 10,000.00 | 5,000.00 |
| h) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores | 12,000.00 | 6,000.00 |
| i) Taquería y lonchería con venta de cerveza | 6,000.00 | 3,000.00 |
| j) Preparación y venta de micheladas | 8,000.00 | 4,000.00 |
| k) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas | 6,000.00 | 3,000.00 |
| l) Pizzería con venta de cerveza | 8,500.00 | 4,250.00 |
| m) Cenaduría con venta de cerveza | 5,700.00 | 3,000.00 |
| **III. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo con esparcimiento solo para adultos** | | |
| a) Bar. | 20,000.00 | 10,000.00 |
| b) Billares con venta de cerveza | 8,000.00 | 4,000.00 |
| c) Cantinas | 15,000.00 | 10,000.00 |
| d) Centro botanero | 15,000.00 | 10,000.00 |
| e) Centro botanero de cadena | 35,000.00 | 20,000.00 |
| f) Centros nocturnos | 50,000.00 | 30,000.00 |
| g) Cervecerías | 25,000.00 | 15,000.00 |
| h) Club social y/o deportivos | 12,000.00 | 6,000.00 |
| i) Antros | 20,000.00 | 15,000.00 |
| j) Antros con variedad | 25,000.00 | 20,000.00 |
| k) Disco bar con espectáculo en vivo | 25,000.00 | 20,000.00 |
| l) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores | 25,000.00 | 20,000.00 |
| m) Hotel con servicio de restaurante bar, centro nocturno o antro. | 50,000.00 | 40,000.00 |
| n) Motel o auto motel con venta de bebidas alcohólicas | 50,000.00 | 40,000.00 |
| o) Restaurante bar | 25,000.00 | 15,000.00 |
| p) Restaurante bar de cadena | 35,000.00 | 20,000.00 |
| q) Video bar, canta bar o karaoke | 30,000.00 | 15,000.00 |
| r) Karaoke con venta de cerveza | 18,000.00 | 10,000.00 |
| s) Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas | 25,000.00 | 15,000.00 |
| t) Salón de fiestas horario diurno | 23,000.00 | 13,000.00 |
| u) Salón de fiestas horario nocturno | 37,000.00 | 20,000.00 |
| v) Café bar | 25,000.00 | 12,500.00 |
| w) Casa de citas | 55,000.00 | 30,000.00 |
| **IV. Establecimiento de producción de bebidas alcohólicas para su venta en botella cerrada para llevar** | | |
| a) Palenque de mezcal solo para llevar | 20,000.00 | 15,000.00 |

**Artículo 89.** La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren en los giros anteriores. | 10,000.00 | Por evento |
| II. Permisos temporales de comercialización. | 1,800.00 | Por evento |

**Artículo 90.** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 a.m. a las 8:00 p.m. y horario nocturno de las 8:01 p.m. a las 5:59 a.m.

**Artículo 91.** El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

**Sección Octava. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos**

**Artículo 92.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, juegos de azar y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 93.** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 94.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores metro lineal. | 150.00 | Por evento |
| II. Máquina con simulador para uno o más jugadores metro lineal. | 150.00 | Por evento |
| III. Máquina infantil con o sin premio metro lineal. | 150.00 | Por evento |
| IV. Mesa de futbolito metro lineal. | 150.00 | Por evento |
| V. Mesa de Pin Ball metro lineal. | 150.00 | Por evento |
| VI. Mesa de Jockey metro lineal. | 150.00 | Por evento |
| VII. Sinfonolas metro lineal. | 150.00 | Por evento |
| VIII. Juegos digitales metro lineal. | 150.00 | Por evento |
| IX. Juegos mecánicos metro lineal | 250.00 | Por evento |
| X. Expendio de alimentos metro lineal. | 150.00 | Por evento |
| XI. Venta de ropa metro lineal. | 150.00 | Por evento |

**Sección Novena. Permisos para Anuncios y Publicidad**

**Artículo 95.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de permisos para anuncios y publicidad, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 96.** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 97.** La expedición de permisos para anuncios y publicidad se cobrará anualmente conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | Expedición cuota única en pesos | Refrendo cuota anual en pesos |
|---|---|---|
| I. De pared, adosados o azoteas: | | |
| a) Pintados | 1,000.00 | 500.00 |
| b) Luminosos | 5,000.00 | 4,000.00 |
| c) Giratorios | 3,000.00 | 1,500.00 |
| d) Mantas publicitarias | 200.00 | 100.00 |
| e) Espectaculares | 5,000.00 | 3,000.00 |
| II. Difusión fonética por unidad de sonido | 200.00 | 100.00 |

**Sección Décima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

**Artículo 98.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 99.** Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 100.** El derecho por el servicio de agua potable se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Cambio de usuario | 400.00 | Por toma |
| II. Suministro de agua potable uso domestico | 140.00 | Bimestral |
| III. Conexión a la red de agua potable en pavimento | 2,500.00 | Por toma |
| IV. Conexión a la red de agua potable en tierra | 2,000.00 | Por toma |
| V. Reconexión a la red de agua potable | 1,000.00 | Por toma |

**Artículo 101.** Los usuarios de agua potable de uso comercial deberán tener instalado el servicio de medidor para el agua potable y pagarán en forma bimestral con base a la siguiente tarifa:

| Rango en m3 | Costo en pesos por m3 |
|---|---|
| I. De 1 a 50 | 26.88 |
| II. De 50.01 a 100 | 32.26 |
| III. De 100.01 a 200 | 36.74 |
| IV. De 200.01 a 400 | 39.43 |
| V. De 400.01 a 750.99 | 40.33 |
| VI. De 751 a 1000 | 43.91 |

De no contar con el servicio de medidor de agua potable, se pagará de forma bimestral con base a la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Suministro de agua potable de uso comercial | 300.00 | Bimestral |

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los seis primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del 50% del impuesto que corresponda cuando el pago de la contribución se realice dentro de los meses de enero, febrero y marzo y 25 % cuando el pago de la contribución se realice dentro de los meses de abril, mayo y junio. Así mismo, los rezagos tendrán el derecho a un 25% de descuento cuando el pago de la contribución se realice dentro de los meses de enero a marzo, condonando los recargos de años anteriores.

Tratándose de jubilados y pensionados, adultos mayores, personas con discapacidad y madres solteras, tendrán derecho a un descuento del 50% del impuesto anual.

**Artículo 102.** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | Tipo de servicio | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|---|---|---|
| I. Cambio de usuario | Doméstico | 400.00 | Por toma |
| II. Cambio de usuario | Comercial | 400.00 | Por toma |
| III. Conexión a la red de drenaje en pavimento | Doméstico | 3,000.00 | Por toma |
| IV. Conexión a la red de drenaje en pavimento | Comercial | 2,300.00 | Por toma |
| V. Conexión a la red de drenaje en | Doméstico | 1,500.00 | Por toma |
| VI. Conexión a la red de drenaje en | Comercial | 1,600.00 | Por toma |
| VII. Reconexión a la red de drenaje | Doméstico y | 1,500.00 | Por toma |
| VIII. Descarga a la red drenaje | Doméstico | 100.00 | Bimestral |
| IX. Descarga a la red drenaje | Comercial | 200.00 | Bimestral |

Los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario, serán cubiertas por el usuario.

Son parte de estos derechos los costos, así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo con las cuotas antes citadas.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los seis primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del 50% del impuesto que corresponda cuando el pago de la contribución se realice dentro de los meses de enero, febrero y marzo y 25 % cuando el pago de la contribución se realice dentro de los meses de abril, mayo y junio. Así mismo, los rezagos tendrán el derecho a un 25% de descuento cuando el pago de la contribución se realice dentro de los meses de enero a junio, condonando los recargos de años anteriores

Tratándose de jubilados y pensionados, adultos mayores, personas con discapacidad y madres solteras y rezagos tendrán derecho a un descuento del 50%, del impuesto anual.

**Sección Décima Primera. En Materia de Salud y Control de Enfermedades**

**Artículo 103.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades, por parte del Municipio a los habitantes del mismo. A través de las unidades médicas municipales, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia o similares.

**Artículo 104.** Son sujeto de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a los que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 105.** Los servicios en materia y salud y control y enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas medicas municipales, casa de salud, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia o similares, causaran derechos y se apegaran de conformidad a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Elaboración de dictamen y expedición de licencia sanitaria | 120.00 | Anual |
| II. Apertura de libreto de identificación sanitaria | 300.00 | Por evento |
| III. Reposición de libreto de identificación sanitaria | 150.00 | Por evento |
| IV. Refrendo en el libreto de control sanitario | 150.00 | Semanal |
| V. Constancia de manejo higiénico de alimentos | 500.00 | Anual |
| VI. Sesiones terapéuticas | 50.00 | Por evento |
| VII. Consultas médicas | 100.00 | Por evento |
| VIII. Consultas psicológicas | 50.00 | Por evento |

**Sección Décima Segunda. Sanitarios y Regaderas Públicas**

**Artículo 106.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Sanitario público | 5.00 | Por evento |

**Sección Décima Tercera. Sistema de Riego**

**Artículo 107.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de sistema de riego, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| a) Riego con aguas residuales | 15.00 | Por hora |

**Sección Décima Cuarta. Prestados Por Autoridades de Seguridad Pública**

**Artículo 108.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por servicios prestados por autoridades de seguridad pública

**Artículo 109.** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en la presente sección, debiendo pagar las cantidades que se especifican.

**Sección Décima Quinta. En Materia de Tránsito y Vialidad**

**Artículo 110.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios prestados en Materia de Tránsito y Vialidad.

**Artículo 111.** Son sujetos obligados al pago de este derecho las Personas Físicas y Morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 112.** La prestación de los servicios en materia de tránsito y vialidad se cobraran, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Servicio de arrastre: | | |
| a) Automóvil y camioneta hasta 1 carga de tonelada | 850.00 | Por evento |
| b) Camión, autobús y microbús | 2,000.00 | Por evento |
| c) Motocicletas y mototaxis | 700.00 | Por evento |
| d) Vehículos pesados | 2,000.00 | Por evento |
| II. Servicios especiales de elementos de tránsito para el control de vialidades: | | |
| a) Patrulla | 200.00 | Por hora |
| b) Elemento pedestre | 100.00 | Por hora |
| c) Señalización | 100.00 | Por evento |
| III. Encierro Municipal | 55.00 | Por día |
| IV. Permiso para el uso de la vía pública para la realización de eventos. | 200.00 | Por permiso |

**Sección Décima Sexta En Materia de Educación**

**Artículo 113.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de servicios en materia de educación.

**Sección Décima Séptima Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario**

**Artículo 114.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el Registro Fiscal Inmobiliario.

**Artículo 115.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios al que se refiere el artículo anterior.

**Sección Décima Octava. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar**

**Artículo 116.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I.- Inscripción al padrón de contratistas de Obra Publica | 5,000.00 | Por evento |

**Artículo 117.** Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 118.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes aquel en que se retenga.

**Sección Décima Novena. Estacionamiento**

**Artículo 119.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de servicios de estacionamiento.

**Artículo 120.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**CAPÍTULO III**
**OTROS DERECHOS**

**Sección Primera. Ocupación de la Vía Pública**

**Artículo 121.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de servicios en ocupación de la vía pública.

**Sección Segunda. Otros Derechos**

**Artículo 122.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por conceptos de derechos distintos a los anteriores.

**CAPÍTULO IV**
**ACCESORIOS DE DERECHOS**

**Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución**

**Artículo 123.** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

**Artículo 124.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa mensual.

**Artículo 125.** El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de interés simple sobre el monto total de los mismo por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Artículo 126.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO V**
**DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Derechos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro**

**Artículo 127.** Se consideran ingresos por el Derecho denominado causado en los ejercicios fiscales que conforme al sujeto, objeto, base y tarifa se contemplaron en las correspondientes Leyes de ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, las cuales se encuentran pendientes de cobro

**TÍTULO SEXTO**
**PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I**
**PRODUCTOS**

**Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado**

**Artículo 128.** El Municipio percibirá productos derivados del arrendamiento o uso, de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Pista municipal | 3,000.00 | Por evento |
| II. Explanada municipal | 3,000.00 | Por evento |
| III. Exposición comercial en la explanada municipal | 2,000.00 | Por evento |

**Sección Segunda. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado**

**Artículo 129.** El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

I. Enajenación de bienes inmuebles.
II. Concesión por el tiempo útil de localidades ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
III. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
IV. Por uso de pensiones municipales.

**Sección Tercera. Derivados de Arrendamiento de Bienes Muebles e Intangibles**

**Artículo 130.** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 131.** El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Retroexcavadora dentro de la población | 550.00 | Por hora |
| II. Retroexcavadora fuera de la población | 650.00 | Por hora |
| III. Moto conformadora dentro de la población | 1,000.00 | Por hora |
| IV. Moto conformadora fuera de la población | 1,500.00 | Por hora |
| V. Volteo dentro de la población | 1,000.00 | Por hora |
| VI. Volteo fuera de la población | 3,000.00 | Por hora |
| VII. Pipa de agua | 100.00 | M3 |

**Sección Cuarta. Derivados de Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles**

**Artículo 132.** El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal en el Estado de Oaxaca.

**Sección Quinta. Otros Productos**

**Artículo 133.** El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de las obligaciones en materia fiscal, así como la compra de bases de licitación pública, o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas.

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Bases para invitación restringida | 1,000.00 | Por evento |
| II. Bases para licitación pública | 1,200.00 | Por evento |

**Sección Sexta. Productos Financieros del Ramo 28**

**Artículo 134.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Artículo 135.** Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de las Participaciones Federales del ramo 28, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**Artículo 136.** Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

**Sección Séptima. Productos Financieros del Fondo III**

**Artículo 137.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Octava. Productos Financieros del Fondo IV**

**Artículo 138.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Novena. Productos Financieros de Convenios Federales**

**Artículo 139.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Décima. Productos Financieros de Convenios Estatales**

**Artículo 140.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Décima Primera. Productos Financieros de Convenios Particulares**

**Artículo 141.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Décima Segunda. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

**Artículo 142.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Décima Tercera. Accesorios de Productos**

**Artículo 143.** El pago extemporáneo de Productos será sancionado con una multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

**Artículo 144.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa mensual.

**Artículo 145.** El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de interés simple sobre el monto total de los mismo por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Artículo 146.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO II**
**PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Productos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro**

**Artículo 147.** Se consideran ingresos por el producto denominado causado en los ejercicios fiscales que conforme al sujeto, objeto, base y tarifa se contemplaron en las correspondientes Leyes de ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, las cuales se encuentran pendientes de cobro.

**TÍTULO SÉPTIMO**
**APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I**
**APROVECHAMIENTOS**

**Sección Primera. Multas**

**Artículo 148.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de multas, reintegros, participaciones derivadas de la aplicación de leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones, así como el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por lo que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes de dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que se obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Artículo 149.** Con base en el artículo 153 del Bando de Policía y Gobierno publicado en la gaceta municipal el 01 de abril del año 2025, el Municipio percibe ingresos por los siguientes conceptos:

| Concepto | Cuota mínima (pesos) | Cuota máxima (pesos) |
|---|---|---|
| I) Alteraciones al orden público | | |
| a) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso | 1,000.00 | 2,000.00 |
| a) Dañar, maltratar, grafitear, pegar publicidad, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados. | 1,500.00 | 3,000.00 |
| b) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública | 1,000.00 | 3,000.00 |
| c) Riñas en vías públicas o a petición de los particulares en sus domicilios y/o negocios comerciales. | 1,500.00 | 3,000.00 |
| d) Portación de sustancias ilícitas en sus diferentes modalidades | 3,000.00 | 6,000.00 |
| e) Conducción bajo el efecto del alcohol y/o de sustancias estupefacientes. | 1,500.00 | 3,000.00 |
| f) Daños en bienes públicos derivado de percances | 1,500.00 reparación de daños | 3,000.00 reparación de daños |
| g) Resistencia de particulares | 1,500.00 | 3,000.00 |
| h) Arrancones | 2,000.00 | 5,000.00 |
| II) Afectaciones en materia de Salud Pública | | |
| a) Orinar y/o defecar en la vía pública o espacios públicos | 1,000.00 | 2,000.00 |
| b) Tirar basura en la vía pública y espacios públicos | 2,000.00 | 4,000.00 |
| c) Quemar basura orgánica | 1,000.00 | 2,000.00 |
| d) Quemar basura inorgánica | 1,500.00 | 3,000.00 |
| e) Tirar animales muertos en las vías públicas, ríos, arroyos y terrenos. | 1,000.00 | 4,000.00 |
| f) Por no portar el carnet sanitario vigente y al corriente | 500.00 | 1,000.00 |
| g) Por no mostrar su constancia vigente del manejo higiénico de alimentos | 800.00 | 2,000.00 |
| III) Afectaciones al medio ambiente | | |
| a) Tirar escombros en la vía pública, las orillas de ríos y/o arroyos y causes de agua. | 2,000.00 | 4,000.00 |
| b) Por talar árboles | 1,000.00 (por árbol) | 3,000.00 (por árbol) |
| c) Tirar aguas residuales en la vía pública, ríos, arroyos, causes de agua y terrenos baldíos, etc. | 3,000.00 | 6,000.00 |
| d) Permitir el acceso a personas visitantes a la caceria en esta jurisdicción, quien sea sorprendido se le aplicara una sanción monetaria. | 3,000.00 | 6,000.00 |
| IV) Sanidad urbana | | |
| a) Tener animales agresivos | 3,000.00 | 6,000.00 |
| b) Obstrucción de banquetas y vía pública | 2,000.00 | 4,000.00 |
| c) Tirar aceites usados y/o combustibles en vías públicas. | 2,000.00 | 4,000.00 |
| d) Agresión a animales domesticos | 2,000.00 | 4,000.00 |
| e) Tirar escombros en vías públicas | 2,000.00 | 4,000.00 |
| f) Permitir que, en los bienes inmuebles baldíos de su propiedad o posesión, se acumule basura y prolifere fauna dañina | 2,000.00 | 4,000.00 |
| V) Por mal uso de los recursos naturales | | |
| a) Derrame de agua, por dejar abierto la llave | 500.00 | 2,000.00 |
| b) Riego de cultivos con tomas de uso domestico | 2,000.00 | Cancelación del servicio |
| VI) Protección civil | | |
| a) No presentar el permiso de la autoridad competente para el manejo de materiales explosivos | 3,000.00 | 6,000.00 |
| b) No presentar un programa especial de protección civil para la quema de pirotecnia. | 5,000.00 | 10,000.00 |
| c) No cumplir con las medidas mínimas de seguridad para la quema de pastizales que puedan generar emergencias, incendios o riesgos a la población o la infraestructura municipal. | 5,000.00 reparación del daño | 10,000.00 reparación del daño |
| d) No contar con el permiso de sindicatura para realizar actividades de concentración masiva que pongan en riesgo a los espectadores. | 5,000.00 | 10,000.00 |
| e) No contar con el plan de protección civil para realizar actividades de concentración masiva que pongan en riesgo a los espectadores | 5,000.00 | 10,000.00 |
| f) Vender pirotecnia sin contar con medidas de seguridad indicadas por protección civil municipal. | 2,000.00 | 4,000.00 |
| VII) Tránsito y Vialidad | | |
| a) Por dejar vehículos en la vía pública | 500.00 | 1,000.00 |
| b) Por estacionar vehículos en lugares no permitidos | 500.00 | 1,000.00 |
| c) Por circular en sentido contrario | 500.00 | 1,000.00 |
| d) Por estar el vehículo varado en la vía pública. | 500.00 | 4,500.00 |
| e) Por no contar el vehículo con las lámparas principales: luz baja y luz alta. | 500.00 | 4,500.00 |
| f) Por no contar el vehículo con las lámparas posteriores que emitan luz roja, visibles a una distancia de 300 metros. | 500.00 | 4,500.00 |
| g) Por no contar el vehículo con la lampara que emita luz blanca, colocada de manera que ilumine la placa posterior y que la haga legible a una distancia de 15 metros. | 500.00 | 4,500.00 |
| h) Por no contar el vehículo con reflectantes de color rojo, pudiendo ser parte de las lámparas posteriores y visibles de noche a una distancia de 100 metros. | 500.00 | 4,500.00 |
| i) Por no contar el vehículo con un numero par de lámparas indicadoras de frenado, que emitan una luz roja y que sean visibles bajo la luz sol normal a una distancia de 90 metros. | 500.00 | 4,500.00 |
| j) Por no contar el vehículo con lámparas en el frente y en la parte posterior que emitan luces direccionales de proyección intermitente, que indiquen dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección. | 500.00 | 4,500.00 |
| k) Que los autobuses y camiones no cuenten con lamparas adicionales reglamentarias que los identifiquen a "los costados y al frente". | 1,000.00 | 4,500.00 |
| l) Que los remolques no cuenten con lamparas adicionales reglamentarias que los identifiquen a "los costados y al frente".. | 1,000.00 | 4,500.00 |
| m) Por no contar los vehículos tipo grúa con lámparas adicionales reglamentarias que las identifiquen a los costados y al frente, así coma torreta con lampara Giratoria. | 1,000.00 | 4,500.00 |
| n) Por no contar los vehículos de emergencia y salvamiento con lámparas adicionales reglamentarias que las identifiquen a los costados y al frente, así coma torreta con lampara giratoria o integradas a la sirena. | 1,000.00 | 4,500.00 |
| o) Por no contar el vehículo con luces colocadas en la parte posterior que emitan luz blanca al aplicar reversa. | 1,000.00 | 4,500.00 |
| p) Por instalar y usar los autos particulares cualquier dispositivo como sirenas, torretas, estrobos, códigos o cualquier otro de uso exclusivo de vehículos oficiales, de emergencia y salvamiento, o por hacer USO de emblemas, colores y diseño de pintura exterior igual o similares a los de servicio público, vehículos oficiales o del servicio de emergencias. | 1,000.00 | 4,500.00 |
| q) Par no contar el vehículo con espejos retrovisores, salvo aquellos que no cuentan con ellos por diseño de fábrica. | 1,000.00 | 4,500.00 |
| r) Por no contar el vehículo con claxon para utilizarse como alerta de algún peligro de peatones y/o conductores. | 1,000.00 | 4,500.00 |

| | | |
|---|---|---|
| s) Por no contar el vehículo con silenciador de escape que evite la contaminación por ruido. | 1,000.00 | 4,500.00 |
| t) Por no contar el vehículo con parabrisas o que este se encuentre polarizado. | 1,000.00 | 4,500.00 |
| u) Por no contar el vehículo con limpia parabrisas que facilite la conducción, liberando el cristal de agua de lluvia, neblina u otras humedades. | 1,000.00 | 4,500.00 |
| v) Por no contar el vehículo con Llantas que garanticen la seguridad de los pasajeros y que proporcionen adherencia sobre el pavimento, aun cuando se encuentre mojado o en caminos de terracería. | 1,000.00 | 4,500.00 |
| w) Por no contar el vehículo con equipo de señalización o accesorios de seguridad en caso de emergencia, para uso diurno y nocturno y que sean visibles en condiciones atmosféricas normales. | 1,000.00 | 4,500.00 |
| x) Por no contar los camiones, remolques y grúas en la parte trasera con salpicaderas o loderas de hule o Material alterno. | 1,000.00 | 4,500.00 |
| y) Por no contar el chofer de vehículo con su Licencia de conducir de manera impresa y/o digital. | 1,000.00 | 4,500.00 |
| z) Por no contar el vehículo con placas de circulación delantera o trasera, tarjeta de circulación y/o hologramas vigentes y acordes al tipo de vehículo. | 1,000.00 | 4,500.00 |
| aa) Por modificar, soldar, remachar, la forma de las placas de circulación o por colocar en su lugar objetos decorativos o dispositivos que se parezcan a las placas de circulación nacional o extranjera. | 1,000.00 | 4,500.00 |
| bb) Por circular el vehículo con rodada metálica o cadenas, con los neumáticos desinflados, con carga u objetos arrastrados que puedan dañar el pavimento o los servicios Públicos como redes de agua potable, drenaje, alumbrado, teléfono, entre otros. | 1,000.00 | 4,500.00 |
| cc) Por realizar el vehículo una vuelta a la izquierda en vialidades de doble sentido. | 1,000.00 | 4,500.00 |
| dd) Por realizar el vehículo una vuelta en "U" en vialidades de donde no haya señalética que lo establezca | 1,000.00 | 4,500.00 |
| ee) Por circular el vehículo en sentido diferente al señalado en los carriles, diseñados exclusivamente para realizar vueltas. | 1,000.00 | 4,500.00 |
| ff) Por circular el vehículo con mayor número de Personas a las permitidas en la tarjeta de circulación. | 1,000.00 | 4,500.00 |
| gg) Por circular el vehículo con carga sin las medidas de seguridad necesarias y que puedan afectar la seguridad de sus pasajeros como de terceros. | 1,000.00 | 4,500.00 |
| hh) Por hacer uso, de los vehículos de emergencia, de sirenas, torretas o dispositivos luminosos y audibles cuando no estén en servicio, atendiendo una emergencia o Llamada de auxilio o cuando así lo indique la señalética. | 1,000.00 | 4,500.00 |
| ii) Cuando conduzca un vehículo de propulsión humana y este se sujete a un vehículo de motor en movimiento | 1,000.00 | 4,500.00 |
| jj) Por no obedecer los pasos peatonales. | 1,000.00 | 4,500.00 |
| kk) Por no portar la placa de circulación visible en la parte trasera. | 1,000.00 | 4,500.00 |
| ll) Por conducir vehículos destinados al servicio público de transporte en sus diversas modalidades bajo la influencia de enervantes, psicotrópicos o sustancias análogas. | 1,000.00 | 5,000.00 |
| **VIII. PARQUES Y JARDINES** | | |
| a) Destruyan o dañen las áreas verdes, recreativas y demas infrestructura. | 2,000.00 Reparación del daño Trabajo comunitario | 4,000.00 Reparación del daño Trabajo comunitario |
| **IX. PANTEONES** | | |
| a) Reparación de monumentos sin autorización o hacer mal uso del Panteón Municipal | 1,000.00 | Por evento |

**Artículo 150.** El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 151.** El Municipio percibe ingresos derivados de las violaciones a las disposiciones de esta Ley de Ingresos, por los siguientes conceptos:

| Concepto | Cuota en pesos por evento |
|---|---|
| **I. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos** | |
| a. Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público | 2,700.00 |
| b. Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculo | 2,700.00 |
| c. Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad | 2,700.00 |
| d. Por no presentar los boletos que no fueron vendidos | 2,700.00 |
| e. Por no presentar la garantía fiscal | 2,700.00 |
| f. Por no permitir la intervención del evento | 4,500.00 |
| g. Por no contar con el permiso para la realización de eventos sociales | 2,000.00 |
| **II. Por violaciones a disposiciones en el impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.** | |
| a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por la autoridad municipal. | 2,700.00 |
| b) Por no presentar boletaje en tesorería para su sellado | 2,700.00 |
| c) Por no presentar boletos que no fueran vendidos para su conteo | 2,700.00 |
| d) Por no garantizar el interés fiscal | 2,700.00 |
| e) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo | 2,700.00 |
| f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión | 2,700.00 |
| g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma | 2,700.00 |
| h) Por no permitir la intervención al evento | 4,500.00 |
| **III. Por violaciones a las disposiciones del impuesto predial** | |
| a) Por no inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal | 5,000.00 |
| b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento | 5,000.00 |
| **IV. Violaciones a las disposiciones del impuesto sobre traslación de dominio** | |
| a) Por realizar el pago del trámite de traslación de dominio a requerimiento de la autoridad | 4,500.00 |
| **V. Por violaciones a las disposiciones por derechos por uso, goce o aprovechamiento** | |
| a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, mercados o tianguis, sin permiso del Municipio | 1,750.00 |
| **VI. Por violaciones a las disposiciones de derecho de aseo público** | |
| a) Por no pagar el servicio de recolección de basura en comercios | 2,700.00 |
| b) Por no pagar el servicio de recolección de basura en casa habitación | 1,300.00 |
| **VII. Por violaciones a las disposiciones de los derechos de aparatos mecánicos, electrodomésticos, otras distracciones de esta naturaleza y todos los productos que se venda en ferias.** | |
| a) Por no tener el permiso y uso de piso en feria | 1,350.00 |
| **VIII. Por las violaciones a las disposiciones de derecho de licencias y permisos en materia de construcción** | |
| a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción | 4,250.00 |
| b) Por remodelación de bardas y fachadas sin licencia de construcción | 2,500.00 |
| c) Por no contar con número oficial | 2,500.00 |
| d) Por no contar con alineamiento oficial para construir | 4,500.00 |
| e) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada | 9,000.00 |
| f) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio de comunicación sin la licencia municipal respectiva | 30,000.00 |
| g) Por construir alberca sin licencia | 10,000.00 |
| h) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombro | 4,500.00 |

| | |
|---|---|
| **IX. Por violaciones a las disposiciones del derecho de inscripción al padrón municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios** | |
| a) Por no presentar aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actividades o refrendo | 4,500.00 |
| b) Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos | 4,500.00 |
| c) Por vender bebidas alcohólicas | 9,000.00 |
| **X. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias, permisos y autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas** | |
| a) Por no presentar aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas | 4,500.00 |
| b) Por no tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal | 4,500.00 |
| c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos | 4,500.00 |
| d) Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o bajo el influjo de una droga. | 30,000.00 |
| e) Por vender bebidas alcohólicas a personas que porten armas, o que vistan uniforme de las fuerzas armadas, de policía o tránsito. | 20,000.00 |
| **XI. Por violaciones a las disposiciones del derecho de permisos para anuncios y publicidad móvil o fija** | |
| a) Por no contar con permiso de portar anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor | 4,500.00 |
| b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles, así como su difusión fonética. | 9,000.00 |
| **XII. Por violaciones a las disposiciones del derecho de agua potable y drenaje sanitario:** | |
| a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión de agua potable | 10,000.00 |
| b) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión de drenaje | 10,000.00 |

**Artículo 152.** Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

**Artículo 153.** Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

### Sección Segunda Indemnizaciones

**Artículo 154.** Constituye indemnizaciones los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos por motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsabilidad de la Hacienda Municipal.

### Sección Tercera. Reintegros

**Artículo 155.** Constituye reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por concepto de devoluciones del Impuesto Sobre la Renta por retención de salarios de ejercicios anteriores, así mismo también se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de vicios ocultos relacionados con obra pública.

### Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

**Artículo 156.** El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

### Sección Quinta. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

**Artículo 157.** Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

### Sección Sexta. Donaciones

**Artículo 158.** El Municipio percibirá otros aprovechamientos por donaciones en efectivo y de materiales y suministros que realicen las personas físicas y morales

### Sección Séptima. Otros Aprovechamientos

**Artículo 159.** El Municipio percibirá otros aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos y secciones anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberán ser ingresados al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Venta de alfalfa | 5,000.00 | Por hectárea |
| II. Venta de alfalfa | 140.00 | Por paca |
| III. Venta de pet por tonelada | 3,000.00 | Anual |
| IV. Venta de vidrio | 1,500.00 | Anual |
| V. Venta de lata | 2,000.00 | Anual |
| VI. Venta de cartón | 2,500.00 | Anual |
| VII. Venta de aluminio | 3,000.00 | Anual |

### Sección Octava. Aprovechamientos Diversos

**Artículo 160.** Los Municipios percibirán las aportaciones diversas derivadas de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

### Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

**Artículo 161.** El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

**Artículo 162.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa mensual.

**Artículo 163.** El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de interés simple sobre el monto total de los mismo por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Artículo 164.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## TÍTULO OCTAVO
## PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

### CAPÍTULO I
### PARTICIPACIONES

**Artículo 165.** El Municipio percibe ingresos por las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

### Sección Primera. Fondo General de Participaciones

**Artículo 166.** El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal**

**Artículo 167.** El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones**

**Artículo 168.** El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones de previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel**

**Artículo 169.** El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel de previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Quinta. Participaciones Provisionales**

**Artículo 170.** El Municipio percibe ingresos del Participaciones Provisionales de previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Sexta. I.S.R. sobre salarios**

**Artículo 171.** El Municipio percibe ingresos del I.S.R. sobre salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

**Sección Séptima. Participaciones por Impuestos Especiales**

**Artículo 172.** El Municipio percibe ingresos del Participaciones por Impuestos Especiales de previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Octava. Fondo de Fiscalización y Recaudación**

**Artículo 173.** El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Novena. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

**Artículo 174.** El Municipio percibe ingresos por Impuesto Sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Décima. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

**Artículo 175.** El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Décima Primera. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126**

**Artículo 176.** El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II
APORTACIOES

**Artículo 177.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

**Artículo 178.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Segunda Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México**

**Artículo 179.** El Municipio percibe recursos del Fondo del Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPITULO III
CONVENIOS

**Artículo 180.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**Sección Primera. Programas Federales**

**Artículo 181.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con la federación.

**Sección Segunda. Programas Estatales**

**Artículo 182.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con el Estado.

**Sección Tercera. Particulares**

**Artículo 183.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con particulares.

CAPITULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

**Artículo 184.** El Municipio recibe ingresos derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TÍTULO NOVENO
FINANCIAMIENTO INTERNO

**Artículo 185.** El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

**Artículo 186.** Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el Ejercicio Fiscal 2026 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 187.** Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 188.** La persona a cargo de la Tesorería Municipal, será responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

**ANEXO I**

**Objetivos anuales, estrategias y metas.**

**Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca**

**Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública**

| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
|---|---|---|
| Ingresos Fiscales: Fortalecer el índice de recaudación propia municipal. | Que los servidores públicos brinden a los contribuyentes atención adecuada en dudas para que conozcan los beneficios del pago de sus contribuciones. | Aumentar los resultados de la recaudación de las contribuciones y dar cumplimiento al Plan Municipal de Desarrollo. |
| | Implementar programas de descuento que incentiven a los ciudadanos regularizarse en el pago de sus contribuciones. | |
| | Crear nuevos métodos de recaudación que permitan incrementar nuestras finanzas y, al mismo tiempo se adapten a las necesidades de los ciudadanos. | |
| | Implementar procesos de trámites sencillos al servicio de las personas que habiten fuera del Municipio para que cumplan en el pago de sus contribuciones. | |
| | Brindar soluciones a personas que tiene problemas o situaciones ajenas a su voluntad para que puedan realizar los pagos de sus contribuciones. | |
| | Implementar canales de comunicación con los contribuyentes de forma digital y campañas publicitarias, con la finalidad de facilitar el cumplimiento en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales. | |
| Incrementar el padrón de contribuyentes | Implementar programas informativos que hagan de conocimiento de la ciudadanía la necesidad de contribuir al gasto público municipal. | Crear un padrón de contribuyentes que fortalezca la Hacienda Municipal |
| | Actualizar el padrón de comercio e implementar notificaciones de carácter informativo para regularizar y cumplir en tiempo y forma. | |
| | Previo al conocimiento del padrón de contribuyentes otorgar facilidades de pago en parcialidades. | |
| | Implementar canales de comunicación digital, que permita facilitar el cumplimiento en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales. | |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

**ANEXO II**

**Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca**

**Proyecciones de Ingresos-LDF**

**Pesos Cifras Nominales**

| | Concepto | 2026 | 2027 |
|---|---|---|---|
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | $22,175,120.19 | $22,175,120.19 |
| A | Impuestos | $1,609,294.43 | $1,609,294.43 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | $0.00 | $0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | $25,004.00 | $25,004.00 |
| D | Derechos | $1,616,876.50 | $1,616,876.50 |
| E | Productos | $19,843.15 | $19,843.15 |
| F | Aprovechamientos | $83,989.16 | $83,989.16 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | $0.00 | $0.00 |
| H | Participaciones | $18,820,112.95 | $18,820,112.95 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | $0.00 | $0.00 |
| J | Transferencias | $0.00 | $0.00 |
| K | Convenios | $0.00 | $0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | $0.00 | $0.00 |
| 2 | **Transferencias Federales Etiquetadas** | $22,942,683.44 | $22,942,683.44 |
| A | Aportaciones | $22,942,681.44 | $22,942,681.44 |
| B | Convenios | $2.00 | $2.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | $0.00 | $0.00 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | $0.00 | $0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 | $0.00 |
| 3 | **Ingresos Derivados de Financiamientos** | $0.00 | $0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | $0.00 | $0.00 |
| 4 | **Total de Ingresos Proyectados** | $45,117,803.63 | $45,117,803.63 |
| Datos Informativos | | - | - |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | | $0.00 | $0.00 |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | | $0.00 | $0.00 |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamiento | | $0.00 | $0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

**ANEXO III**

**Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, del Estado de Oaxaca**

**Resultados de Ingresos-LDF**

**Pesos**

| | Concepto | 2024 | 2025 |
|---|---|---|---|
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | $19,350,901.74 | $21,590,999.03 |
| A | Impuestos | $1,505,323.00 | $1,553,496.34 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | $0.00 | $0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | $1,000.00 | $1,035.00 |
| D | Derechos | $1,801,741.89 | $2,105,609.63 |
| E | Productos | $53,075.85 | $54,777.28 |
| F | Aprovechamientos | $78,502.00 | $81,022.05 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | $0.00 | $0.00 |
| H | Participaciones | $15,911,259.00 | $17,795,057.72 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | $0.00 | $1.00 |
| J | Transferencias y Asignaciones | $0.00 | $0.00 |
| K | Convenios | $0.00 | $0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | $0.00 | $0.00 |
| 2 | **Transferencias Federales Etiquetadas** | $21,900,409.92 | $23,083,713.31 |
| A | Aportaciones | $21,599,409.92 | $22,876,281.31 |
| B | Convenios | $201,000.00 | $207,432.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | $0.00 | $0.00 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | $0.00 | $0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 | $0.00 |
| 3 | **Ingresos Derivados de Financiamientos** | $2,433,499.76 | $100,000.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | $2,433,499.76 | $100,000.00 |
| 4 | **Total de Resultados de Ingresos** | $43,684,811.42 | $44,774,712.34 |
| Datos Informativos | | $0.00 | $0.00 |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | | $0.00 | $0.00 |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | | $0.00 | $0.00 |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamiento | | $0.00 | $0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO IV
Clasificador por Rubros de Ingresos.

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|---|---|---|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | $46,117,803.63 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | $1,609,294.43 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | $416,001.20 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | $1,026,959.14 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | $166,326.09 |
| Accesorios de Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | $8.00 |
| Otros Impuestos | | | $1.00 |
| Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | Recursos Fiscales | Corrientes | $1.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | $25,004.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | $25,003.00 |
| Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | Recursos Fiscales | Corrientes | $1.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | $1,616,878.50 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | $204,646.47 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | $1,412,225.03 |
| Accesorios de Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | $3.00 |
| Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | Recursos Fiscales | Corrientes | $1.00 |
| Otros Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | $1.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | $19,843.15 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | $19,842.15 |
| Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | Recursos Fiscales | Corrientes | $1.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | $83,989.16 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | $83,984.16 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | Recursos Fiscales | Corrientes | $1.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | $3.00 |
| Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | Recursos Fiscales | Corrientes | $1.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | $41,762,796.39 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | $18,820,112.95 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | $12,294,517.65 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | $5,071,561.55 |
| Fondo Municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | $286,898.02 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | $265,242.16 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | $1.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | $134,157.28 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | $644,279.46 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | $89,477.25 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | $19,924.72 |
| Impuesto sobre la Renta del Art. 126 | | | $14,053.86 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | $22,942,681.44 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | $13,035,604.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F. | Recursos Federales | Corrientes | $9,907,077.44 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | $2.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | $1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | $1.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | Recursos Estatales | Corrientes | $0.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | Recursos Estatales | Corrientes | $0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | $0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | $0.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | Financiamientos Internos | Corrientes | $0.00 |
| Transferencias y Asignaciones | Financiamientos Internos | Corrientes | $0.00 |
| Ingresos derivados de Financiamientos | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | $0.00 |
| Financiamiento Interno | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | $0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

# ANEXO V

## Calendario de Ingresos Base Mensual

| CONCEPTO | ANUAL | ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Ingresos y Otros Beneficio | 46,117,893.63 | 2,861,241.10 | 3,979,298.10 | 3,952,298.10 | 3,937,298.10 | 4,189,031.16 | 3,949,169.96 | 3,924,159.10 | 3,949,169.96 | 3,758,169.10 | 3,914,710.19 | 3,569,178.06 | 3,036,118.66 |
| Impuestos | 1,609,294.63 | 283,000.00 | 226,000.00 | 200,000.00 | 186,000.00 | 380,850.00 | 85,851.20 | 71,850.00 | 84,850.00 | 50,850.00 | 31,030.00 | 16,002.00 | 12,861.14 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 416,001.20 | 35,000.00 | 1,000.00 | 2,000.00 | 70,000.00 | 277,000.00 | 2,001.20 | 8,000.00 | 2,000.00 | 7,000.00 | 0.00 | 6,000.00 | 6,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 1,025,959.14 | 220,000.00 | 200,000.00 | 180,000.00 | 100,000.00 | 90,000.00 | 80,000.00 | 50,000.00 | 40,000.00 | 30,000.00 | 20,000.00 | 10,000.00 | 6,959.14 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 166,326.09 | 28,000.00 | 25,000.00 | 18,000.00 | 15,000.00 | 13,850.00 | 13,850.00 | 13,850.00 | 13,850.00 | 13,850.00 | 11,026.09 | 0.00 | 0.00 |
| Accesorios de Impuestos | 6.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 |
| Otros Impuestos | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 |
| Contribuciones de mejoras | 23,004.00 | 3,000.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 6,000.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 1,004.00 | 500.00 | 500.00 |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas | 25,003.00 | 3,000.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 6,000.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 1,000.00 | 500.00 | 500.00 |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 |
| Derechos | 1,615,875.58 | 162,000.00 | 162,000.00 | 162,000.00 | 162,000.00 | 204,871.58 | 162,000.00 | 162,000.00 | 162,000.00 | 117,000.00 | 87,003.00 | 87,001.00 | 37,001.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 204,645.47 | 17,000.00 | 17,000.00 | 17,000.00 | 17,000.00 | 17,645.47 | 17,000.00 | 17,000.00 | 17,000.00 | 17,000.00 | 17,000.00 | 17,000.00 | 17,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 1,412,225.03 | 145,000.00 | 145,000.00 | 145,000.00 | 145,000.00 | 187,225.03 | 145,000.00 | 145,000.00 | 145,000.00 | 100,000.00 | 50,000.00 | 40,000.00 | 20,000.00 |
| Accesorios de Derechos | 3.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 |
| Otros Derechos | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 |
| Derechos no comprendidos la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 |
| Productos | 19,843.15 | 1,653.60 | 1,653.60 | 1,653.60 | 1,653.60 | 1,653.55 | 1,653.50 | 1,653.50 | 1,653.50 | 1,653.50 | 1,654.50 | 1,653.50 | 1,653.50 |
| Productos | 19,842.15 | 1,653.50 | 1,653.50 | 1,653.50 | 1,653.50 | 1,653.55 | 1,653.50 | 1,653.50 | 1,653.50 | 1,653.50 | 1,653.50 | 1,653.50 | 1,653.50 |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 |
| Aprovechamientos | 83,989.16 | 6,998.60 | 6,998.60 | 6,998.60 | 6,998.60 | 7,000.00 | 6,998.16 | 6,998.60 | 6,998.60 | 6,998.60 | 7,000.60 | 6,998.60 | 7,000.60 |
| Aprovechamientos | 83,984.16 | 6,998.60 | 6,998.60 | 6,998.60 | 6,998.60 | 7,000.00 | 6,998.16 | 6,998.60 | 6,998.60 | 6,998.60 | 6,998.60 | 6,998.60 | 6,998.60 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | 3.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 |

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 6 de Enero de 2026.- Dip. Eva Diego Cruz, Presidenta.- Dip. Isaac López López, Vicepresidente.- Dip. Irma Pineda Santiago, Secretaria.- Dip. Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Isaías Carranza Secundino, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 12 de Febrero de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1176

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YOGANA, DISTRITO DE EJUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

## TÍTULO PRIMERO
## DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO
### DISPOSÍCIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Yogana, Distrito de Ejutla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. **Bien Intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera

voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. m: Metros;

XXXII. m2: Metro cuadrado;

XXXIII. m3: Metro cúbico;

XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley opor Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemasestatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar elvehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;

L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;

LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

LIII. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determinaa partir de la cota pleamar máxima.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tenganfacultades para administrar ingresos fiscales.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno delos ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobantefiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo, y

b) En especie;

II. Por prescripción.

**Artículo 7.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca parael Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO
### INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 8.** En el Ejercicio Fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Yogana, Distrito de Ejutla, Oaxaca, percibirá los ingresos

provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Yogana, Distrito de Ejutla, Oaxaca. | Ingreso Estimado |
|---|---|
| Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 | (En Pesos) |
| IMPUESTOS | 1,000.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 50.00 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | 50.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 150.00 |
| Predial | 150.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 800.00 |
| Traslación de Dominio | 800.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 1.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | 1.00 |
| Saneamiento | 1.00 |
| DERECHOS | 39,000.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 2,000.00 |
| Mercados | 2,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 37,000.00 |
| Alumbrado Publico | 1,000.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 5,000.00 |
| Licencias y Permisos | 1,000.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 15,000.00 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación | 15,000.00 |
| PRODUCTOS | 1,005.00 |
| Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles | 1,000.00 |
| Productos Financieros Ramo 28 | 1.00 |
| Productos Financieros Fondo III | 1.00 |
| Productos Financieros Fondo IV | 1.00 |
| Productos Financieros Convenios Federales | 1.00 |
| Productos Financieros Convenios Estatales | 1.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 9,036,654.09 |
| Participaciones | 2,565,618.89 |
| Fondo General de Participaciones | 1,728,281.40 |
| | |
| Fondo de Fomento Municipal | 636,441.91 |
| Fondo Municipal de Compensación | 37,807.69 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel | 26,020.99 |
| ISR sobre Salarios | 1.00 |
| Ingresos por la Enajenación de Terrenos, Construcciones o Terrenos y Construcciones artículo 126 | 1,082.54 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 25,158.58 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 95,469.30 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 10,446.14 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 4,909.34 |
| Aportaciones | 6,471,033.20 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal | 5,240,064.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F. | 1,230,969.20 |
| Convenios | 2.00 |
| Convenios Federales | 1.00 |
| Convenios Estatal | 1.00 |
| Total | 9,077,660.09 |

## TÍTULO TERCERO
## IMPUESTOS

### CAPÍTULO I
### IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

**Artículo 9.** Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible alpúblico y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugaren una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 10.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 11.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generenpor el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

**Artículo 12.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originadospor el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a loseventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales,por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 13.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legaleso apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes;

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos aque se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

| IMPUESTO ANUAL MINIMO | UMA |
|---|---|
| Suelo urbano | 2 UMA |
| Suelo rustico | 1 UMA |

Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable. Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 21. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones I y III que anteceden, respectivamente;

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así

como la extinción del usufructo temporal;

VIII. Prescripción positiva;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerarán que existen dos adquisiciones;

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

**Artículo 22.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 23.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valordel inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

**Artículo 24.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 25.** Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

## TÍTULO CUARTO
## CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

### CAPÍTULO ÚNICO
### CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

#### Sección Única. Primera Saneamiento

**Artículo 26.** Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 27.** Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 28.** La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

**Artículo 29.** Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

| Conceptos | Cuotas en Pesos |
|---|---|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) ml | 10.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario ml | 10.00 |
| III. Electrificación ml | 10.00 |
| IV. Revestimiento de las calles m² | 1.00 |
| V. Pavimentación de calles m² | 2.50 |
| VI. Banquetas m² | 2.50 |
| VII. Guarniciones metro lineal | 2.50 |

**Artículo 30.** La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

**Artículo 31.** Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

## TÍTULO QUINTO
## DERECHOS

### CAPÍTULO I
### DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

#### Sección Única. Mercados

**Artículo 32.** Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugaresconstruidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espaciospara instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 33.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 34.** El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

**Artículo 35.** Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---|---|---|
| I. Puestos semifijos en mercados construidos m² | 150.00 | Por evento |
| II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m² | 150.00 | Anual |
| III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos M² | 1,000.00 | Anual |
| IV. Ampliación o cambio de giro | 100.00 | Por evento |
| V. Reapertura de puestos local o caseta | 200.00 | Por evento |
| VI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto | 250.00 | Por evento |
| VII. Casetas o puestos ubicados en la vía publica | 150.00 | Anual |
| VIII. Instalación de casetas móviles | 500.00 | Por evento |
| IX. Vendedores ambulantes o esporádicos locales | 100.00 | Por evento |

### CAPÍTULO II
### DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

#### Sección Primera. Alumbrado Público

**Artículo 36.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros

lugares de uso común.

**Artículo 37.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 38.** Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

**Artículo 39.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**Artículo 40.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

**Artículo 41.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|---|---|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales | 1.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal | 10.00 |
| III. Certificaciones a documentos Oficiales por la Secretaría Municipal | 50.00 |

**Artículo 42.** Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o delMunicipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios dealimentos.

**Sección Tercera. Licencias y Permisos**

**Artículo 43.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 44.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 45.** El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso dispongala reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Giro | Expedición Cuota en Pesos |
|---|---|
| I. Permisos de: | |
| a) Construcción m² | 80.00 |
| b) Reconstrucción m² | 50.00 |
| c) Ampliación m² | 50.00 |

**Sección Cuarta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

**Artículo 46.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de servicio | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|---|---|---|
| a) Suministro de agua potable | Doméstico y comercial | 40.00 | Anual |
| b) Conexión a la red de agua potable | Doméstico y comercial | 250.00 | Por evento |
| c) Reconexión a la red de agua potable | Doméstico y comercial | 150.00 | Por evento |
| d) Cambio de usuario drenaje | Doméstico y comercial | 250.00 | Por evento |
| e) Reconexión a la red de drenaje | Doméstico y comercial | 200.00 | Por evento |

**Sección Quinta Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar**

**Artículo 47.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 5,000.00 | Por evento |
| II.- Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar | 5,000.00 | Por evento |

**Artículo 48.** Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 49.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**TÍTULO SEXTO**
**PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**
**PRODUCTOS**

**Sección Primera. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles**

**Artículo 50.** Estos Productos que causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 51.** El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas en pesos:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|---|---|
| I. Arrendamiento de maquinaria (volteo) | 350.00 | Por viaje |

**Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28**

**Artículo 52.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III**

**Artículo 53.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV**

**Artículo 54.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales**

**Artículo 55.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales**

**Artículo 56.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

## TÍTULO SÉPTIMO
## PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

### CAPÍTULO I
### PARTICIPACIONES

**Artículo 57.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstosen la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

**Sección Primera. Fondo General de Participaciones**

**Artículo 58.** El Municipio percibirá ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

**Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal**

**Artículo 59.** El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

**Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones**

**Artículo 60.** El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

**Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel**

**Artículo 61.** El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

**Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios**

**Artículo 62.** El Municipio percibirá ingresos del Fondo de ISR sobre salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

**Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales**

**Artículo 63.** El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal

**Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación**

**Artículo 64.** El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

**Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

**Artículo 65.** El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

**Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

**Artículo 66.** El Municipio percibirá ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

**Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126**

**Artículo 67.** El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Impuesto Sobre la Renta Art. 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

### CAPÍTULO II
### APORTACIONES

**Artículo 68.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Cuidad de México y del Fondo de Aportacionespara el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Cuidad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

**Artículo 69.** El municipio percibirá ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, conforme lo establece Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Cuidad de México**

**Artículo 70.** El municipio percibirá ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Cuidad de México, conforme lo establece Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### CAPÍTULO III
### CONVENIOS

**Artículo 71.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**Sección Primera. Programas Federales**

**Artículo 72.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda.

**Sección Segunda. Programas Estatales**

**Artículo 73.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda.

## TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Yogana, Distrito de Ejutla, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.*

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YOGANA DISTRITO DE EJUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

ANEXO I

**Objetivos anuales, estrategias y metas.**

| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
|---|---|---|
| **Objetivo Anual** | **Estrategias** | **Metas** |
| Fortalecer la capacidad recaudatoria del sistema tributario municipal, y fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos | Informar sobre el origen y destino de los recursos recaudados. | Incrementar los Ingresos promoviendo el cumplimiento voluntario de las contribuciones |
| | Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales. | |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios,se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Yogana, Distrito de Ejutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO II

**Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.**

| Municipio de Yogana, Distrito de Ejutla, Oaxaca. | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | | |
| Pesos cifras nominales | | | | |
| | Concepto | 2026 | 2027 | 2028 |
| 1 | **Ingresos de Libre Disposición** | **2,606,624.89** | **2,632,690.13** | **2,659,017.13** |
| A | Impuestos | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 1.00 | 1.00 | 1.00 |
| D | Derechos | 39,000.00 | 39,000.00 | 39,000.00 |
| E | Productos | 1,005.00 | 1,005.00 | 1,005.00 |
| F | Aprovechamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| H | Participaciones | 2,565,618.89 | 2,591,684.13 | 2,618,011.13 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| J | Transferencias | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| K | Convenios | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2 | **Transferencias Federales Etiquetadas** | **6,471,035.20** | **6,471,035.20** | **6,471,035.20** |
| A | Aportaciones | 6,471,033.20 | 6,471,033.20 | 6,471,033.20 |
| B | Convenios | 2.00 | 2.00 | 2.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3 | **Ingresos Derivados de Financiamientos** | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 4 A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| | **Total, de Ingresos Proyectados** | **9,077,660.09** | **9,103,725.33** | **9,130,052.33** |
| | *Datos informativos* | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3 | **Ingresos Derivados de Financiamiento** | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Yogana, Distrito de Ejutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO1II

**Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.**

| Municipio de Yogana, Distrito de Ejutla, Oaxaca. | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Resultados de Ingresos-LDF | | | | |
| Pesos | | | | |
| | Concepto | 2023 | 2024 | 2025 |
| 1 | **Ingresos de Libre Disposición** | **2,498,049.37** | **2,563,153.39** | **2,562,153.39** |
| A | Impuestos | 48,410.00 | 2,000.00 | 1,000.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 3,090.00 | 1.00 | 1.00 |
| D | Derechos | 77,185.90 | 39,000.00 | 39,000.00 |
| E | Productos | 31,493.71 | 1,005.00 | 1,005.00 |
| F | Aprovechamiento | 7,210.00 | 0.00 | 0.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| H | Participaciones | 2,330,659.76 | 2,521,147.39 | 2,521,147.39 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| J | Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| K | Convenios | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2 | **Transferencias Federales Etiquetadas** | **5,396,124.89** | **6,642,968.47** | **6,642,968.47** |
| A | Aportaciones | 5,396,123.89 | 6,642,966.47 | 6,642,966.47 |
| B | Convenios | 1.00 | 2.00 | 2.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3 | **Ingresos Derivados de Financiamientos** | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| | **Total, de Resultados de Ingresos** | **7,894,174.26** | **9,206,121.86** | **9,205,121.86** |
| | **Datos Informativos** | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 4 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3 | **Ingresos Derivados de Financiamiento** | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Yogana, Distrito de Ejutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

| ANEXO IV | | | |
|---|---|---|---|
| Clasificador por Rubros de Ingresos. | | | |
| **CONCEPTO** | **FUENTE DE FINANCIAMIENTO** | **TIPO DE INGRESO** | **INGRESO ESTIMADO EN PESOS** |
| **INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS** | | | **9,077,660.09** |
| **INGRESOS DE GESTION** | | | **41,005.00** |
| **Impuestos** | Recursos Fiscales | Corrientes | **1,000.00** |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 50.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 150.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 800.00 |
| Accesorios de Impuesto | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| **Contribuciones de mejoras** | Recursos Fiscales | Corrientes | **1.00** |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Derechos** | Recursos Fiscales | Corrientes | 39,000.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 37,000.00 |
| Accesorios de Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| **Productos** | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,005.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,005.00 |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| **Aprovechamientos** | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | Recursos Fiscales | De Capital | 0.00 |
| Otros Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes o de Capital | 0.00 |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones** | Recursos Federales | Corrientes | 9,036,654.09 |
| **Participaciones** | Recursos Federales | Corrientes | 2,565,618.89 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 1,728,281.40 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 636,441.91 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | 37,807.69 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | 26,020.99 |
| Ingresos por la Enajenación de Terrenos, Construcciones o Terrenos y Construcciones artículo 126 | Recursos Federales | Corrientes | 1,082.54 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | 25,158.58 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 95,469.30 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 10,446.14 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 4,909.34 |
| **Aportaciones** | Recursos Federales | Corrientes | 6,471,033.20 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 5,240,064.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX. | Recursos Federales | Corrientes | 1,230,969.20 |
| **Convenios** | Recursos Federales | Corrientes | 2.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |
| **Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal** | Recursos Estatales | Corrientes | 0.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | Recursos Estatales | Corrientes | 0.00 |
| **Fondos Distintos de Aportaciones** | Recursos Federales | Corrientes | 0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 0.00 |
| **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones** | Financiamientos Internos | Corrientes | 0.00 |
| Transferencias y Asignaciones | Financiamientos Internos | Corrientes | 0.00 |
| **Ingresos derivados de Financiamientos** | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 0.00 |
| Financiamiento Interno | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Yogana, Distrito de Ejutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

# ANEXO V

## Calendario de Ingresos Base Mensual

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Ingresos y Otros Beneficios | 9,077,660.09 | 756,300.84 | 756,300.84 | 756,300.84 | 756,300.84 | 756,300.84 | 756,300.84 | 756,300.84 | 756,300.84 | 756,300.84 | 756,300.84 | 756,300.84 | 756,300.84 |
| Impuestos | 1,000.00 | 79.17 | 79.17 | 79.17 | 79.17 | 79.17 | 79.17 | 79.17 | 79.17 | 79.17 | 79.17 | 79.17 | 79.17 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 50.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 150.00 | 12.50 | 12.50 | 12.50 | 12.50 | 12.50 | 12.50 | 12.50 | 12.50 | 12.50 | 12.50 | 12.50 | 12.50 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 800.00 | 66.67 | 66.67 | 66.67 | 66.67 | 66.67 | 66.67 | 66.67 | 66.67 | 66.67 | 66.67 | 66.67 | 66.67 |
| Accesorios de Impuestos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Contribuciones de mejoras | 1.00 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas | 1.00 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Derechos | 39,000.00 | 3,083.33 | 3,083.33 | 3,083.33 | 3,083.33 | 3,083.33 | 3,083.33 | 3,083.33 | 3,083.33 | 3,083.33 | 3,083.33 | 3,083.33 | 3,083.33 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 2,000.00 | 166.67 | 166.67 | 166.67 | 166.67 | 166.67 | 166.67 | 166.67 | 166.67 | 166.67 | 166.67 | 166.67 | 166.67 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 37,000.00 | 3,083.33 | 3,083.33 | 3,083.33 | 3,083.33 | 3,083.33 | 3,083.33 | 3,083.33 | 3,083.33 | 3,083.33 | 3,083.33 | 3,083.33 | 3,083.33 |
| Accesorios de Derechos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Derechos no comprendidos la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Productos | 1,005.00 | 83.75 | 83.75 | 83.75 | 83.75 | 83.75 | 83.75 | 83.75 | 83.75 | 83.75 | 83.75 | 83.75 | 83.75 |
| Productos | 1,005.00 | 83.75 | 83.75 | 83.75 | 83.75 | 83.75 | 83.75 | 83.75 | 83.75 | 83.75 | 83.75 | 83.75 | 83.75 |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Aprovechamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Aprovechamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Otros aprovechamientos | 0.00 | | | | | | | | | | | | |
| Accesorios de Aprovechamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0 00 | 0 00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones | 9,036,654.09 | 753,054.51 | 753,054.51 | 753,054.51 | 753,054.51 | 753,054.51 | 753,054.51 | 753,054.51 | 753,054.51 | 753,054.51 | 753,054.51 | 753,054.51 | 753,054.51 |
| Participaciones | 2,565,618.89 | 213,801.57 | 213,801.57 | 213,801.57 | 213,801.57 | 213,801.57 | 213,801.57 | 213,801.57 | 213,801.57 | 213,801.57 | 213,801.57 | 213,801.57 | 213,801.57 |
| Aportaciones | 6,471,033.20 | 539,252.77 | 539,252.77 | 539,252.77 | 539,252.77 | 539,252.77 | 539,252.77 | 539,252.77 | 539,252.77 | 539,252.77 | 539,252.77 | 539,252.77 | 539,252.77 |
| Convenios | 2.00 | 0.17 | 0.17 | 0.17 | 0.17 | 0.17 | 0.17 | 0.17 | 0.17 | 0.17 | 0.17 | 0.17 | 0.17 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | 0 00 | 0 00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0 00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Ingresos derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Financiamiento Interno | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Yogana, Distrito de Ejutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de Enero de 2026.- Dip. Eva Diego Cruz, Presidenta.- Dip. Isaac López López, Vicepresidente.- Dip. Irma Pineda Santiago, Secretaria.- Dip. Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Isaías Carranza Secundino, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 12 de Febrero de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

**PERIÓDICO OFICIAL**
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
**INDICADOR**
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

*IMPRESO EN LA UNIDAD DE TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA*